

Señores

JUZGADO SEXTO (06) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE
Demandado: COLABORAMOS MAG S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A.
Llamado en G: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Radicación: 76001310500620220029800.
Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en adelante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, conforme al poder otorgado, manifiesto que mediante el presente libelo y dentro del término legal, comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** impetrada por la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE en contra de **COLABORAMOS MAG S.A.S.** y **LABORATORIOS BAXTER S.A.** y, en **segundo lugar**, a pronunciarme frente al llamamiento en garantía formulado por esta última entidad a mi representada, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO, 1.1., 1.2., 1.3., 1.4., 1.5., 1.6., 1.7., 1.8., 1.9. y 1.10.: NO ME CONSTA que la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE haya laborado al servicio de LABORATORIOS BAXTER S.A. como trabajadora en misión, por intermedio de COLABORAMOS MAG S.A.S. desde el 02/06/2009 al 18/08/2016, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA que la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE se haya desempeñado en el cargo de operaria para la empresa LABORATORIOS BAXTER S.A., ni me constan las horas diarias y semanales laboradas por la demandante, ni la supuesta subordinación de LABORATORIOS BAXTER S.A. a la demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL TERCERO: NO ME CONSTA que el último salario devengado por la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE ascendía a la suma de \$767.155 el cual se incrementaba con recargos nocturnos, dominicales y festivos laborados, ni tampoco me consta que su salario era cancelados por COLABORAMOS MAG S.A.S., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL CUARTO: NO ES CIERTO, por cuanto no es un hecho sino una apreciación objetiva que realiza la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE respecto al carácter de las actividades que desempeñaba.

AL QUINTO: NO ME CONSTA que la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE fue diagnosticada por la ARL COLMENA con la enfermedad del SINDROME DE TUNEL DEL CARPO DERECHO, ni que este diagnóstico haya sido padecido a raíz de las actividades realizadas por la

demandante dentro de la empresa LABORATORIOS BAXTER S.A, lo anterior por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL SEXTO: NO ME CONSTA por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL SÉPTIMO: NO ME CONSTA que la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE fue valorada por parte de la ARL COLMENA la cual calificó con una pérdida de capacidad laboral en 10,68% a la demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA el tratamiento recibido por la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE, ni las restricciones y recomendaciones laborales remitidas por la ARL COLMENA para tratar la enfermedad diagnosticada a la demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL NOVENO: NO ME CONSTA la fecha de notificación de la ARL COLMENA a la demandante respecto al dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido, lo anterior por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO: NO ME CONSTA que la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE haya recibido concepto de examen médico ocupacional periódico Osteomuscular, ni tampoco me consta que el medico ocupacional haya presentado recomendaciones a la demandante al momento del examen, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA que la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE haya aceptado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de origen laboral calificado por la ARL COLMENA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA que entre COLABORAMOS MAG S.A.S. y la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO se celebró acuerdo de transacción para dar por terminado el contrato celebrado entre dichas partes, ni tampoco me consta la fecha en la que se presentó y se firmó el acuerdo, ni las condiciones y la suma pagada por concepto de indemnización a la demandante, lo anterior por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA que la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE se encontrara bajo protección de la estabilidad laboral reforzada en salud al momento de celebración del acuerdo transaccional, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO, por cuanto no constituye un hecho sino una apreciación subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante.

AL DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA la fecha y el correo remitido por la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE a LABORATORIOS BAXTER S.A., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, es menester precisar que si bien el termino de prescripción fue interrumpido por la actora el 07/06/2019, de conformidad con la reclamación administrativa remitida por la demandante a LABORATORIOS BAXTER S.A. y COLABORAMOS MAG S.A.S., lo cierto es que dicho término se renueva y por lo tanto la demandante contaba con tres años más a partir de la fecha en que presentó la reclamación para interponer la demanda, es decir que el término para que la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE presentara la demanda ordinaria laboral fenecía el 07/06/2022, no obstante la demanda fue presentada el 11/07/2022, cuando ya había prescrito el término para reclamar los derechos laborales solicitados.

De esta forma ha sido considerado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral al indicar que las acciones de los derechos laborales prescriben a los tres años contados a partir de su exigibilidad, a lo cual, si bien es cierto que la prescripción puede ser interrumpida mediante el simple reclamo por escrito del trabajador a su empleador, ese término de tres años empieza a correr nuevamente una vez se interrumpe con la reclamación realizada por el trabajador, así entonces la Corte mediante sentencia SL5159-2020 afirma:

*(...) **las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019), de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, **«el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador», para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.**** (Subrayado fuera del texto)*

De acuerdo con lo anterior, es claro que la actora interpuso la demanda ordinaria laboral una vez se encontraba prescrita su oportunidad para reclamar los derechos laborales que pretende, pues si bien el reclamo administrativo remitido a las demandadas se realizó dentro de los tres años siguientes a la terminación de la relación laboral, específicamente el día 07/06/2019, lo cierto es que ese término se reanuda por un lapso igual anterior (tres años), por lo que la demandante tenía desde el 07/06/2019 al 07/06/2022 para presentar la demanda, no obstante esta fue radicada el 11/07/2022, es decir una vez el término se encontraba prescrito.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA la fecha y el correo remitido por la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE a COLABORAMOS MAG S.A.S., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, se debe precisar que la actora interpuso la demanda ordinaria laboral una vez se encontraba prescrita su oportunidad para reclamar los derechos laborales que pretende, pues si bien el reclamo administrativo remitido a las demandadas se realizó dentro de los tres años siguientes a la terminación de la relación laboral, específicamente el día 07/06/2019, lo cierto es que ese término se reanuda por un lapso igual anterior (tres años), por lo que la demandante tenía desde el 07/06/2019 al 07/06/2022 para presentar la demanda, no obstante esta fue radicada el 11/07/2022, es decir una vez el término se encontraba prescrito.

AL DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA la respuesta remitida por LABORATORIOS BAXTER S.A. a la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de mi procurada y exceden la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura de la póliza de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 660-45-994000002871, en la cual figura como entidad tomadora/afianza COLABORAMOS MAG S.A.S., y como asegurado y beneficiario LABORATORIOS BAXTER S.A.

A continuación, se esbozan las razones por las cuales las pretensiones de la demanda deben ser negadas y, por consiguiente, se debe absolver a mi asegurada y a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de todas y cada una de estas:

- En primer lugar, la demandante no ha aportado pruebas ciertas que acrediten que la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S., fue su empleador y que terminó el contrato de trabajo unilateralmente sin mediar una justa causa.
- En segundo lugar, a la fecha no existe prueba que acredite que la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S., le adeude a la demandante suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la sociedad asegurada.
- En tercer lugar, la demandante no logra acreditar que prestó sus servicios en la ejecución del contrato afianzado y que en esa condición realizó tareas al servicio del asegurado, y, además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de prestaciones sociales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria.

Adicionalmente, tampoco se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, es decir, el amparo de prestaciones sociales otorgado por la compañía aseguradora que represento, pues el mismo **sólo se vería afectado si se produce el incumplimiento durante la vigencia de la póliza, de la sociedad afianzada, en el pago de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para LABORATORIOS BAXTER S.A., entidad asegurada y única beneficiaria del seguro.**

Por otro lado, se debe resaltar que en el presente caso se configura el fenómeno de cosa juzgada, considerando que entre COLABORAMOS MAG S.A.S. y la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE se suscribió contrato de transacción en el que las partes acordaron la terminación por mutuo acuerdo de la relación laboral, confirmando que el empleador está a paz y salvo con la actora respecto a cualquier concepto derivado del contrato de trabajo suscrito.

Además, teniendo en cuenta el contenido del artículo 303 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión del art. 145 del C.S.T., se evidencia la concurrencia de los elementos constitutivos de cosa juzgada: (i) El asunto debe versar sobre el mismo objeto que fue transado, (ii) debe fundarse en la misma causa que el anterior, y (iii) debe existir identidad jurídica de las partes. Así entonces, para el presente caso tenemos que efectivamente se cumplen con los requisitos exigidos para que se declare la existencia de cosa juzgada puesto que (i) el acuerdo de transacción versa sobre el mismo objeto concerniente a la terminación del contrato laboral suscrito entre COLABORAMOS MAG S.A.S. y la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE, (ii) Asimismo se avizora una identidad en la causa, pues dentro del presente proceso la actora pretende el reintegro y el pago de las prestaciones sociales a las cuales aduce tener derecho en razón a un despido injusto, lo cual

dentro del contrato de transacción se acordó entre las partes que dichos conceptos laborales se encontraban a paz y salvo al momento de la terminación de la relación laboral por mutuo acuerdo, (iii) Finalmente, existe una identidad de las partes, pues el contrato de transacción fue suscrito entre la actora y la demandada COLABORAMOS MAG S.A.S. haciéndose extensivo a LABORATORIOS BAXTER S.A. al ser la empresa donde la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE desempeñaba sus funciones.

Finalmente, se precisa que dentro del presente caso existe una prescripción de la acción para solicitar el reconocimiento y pago de derechos laborales toda vez que la actora interpuso la demanda ordinaria laboral una vez se encontraba prescrita su oportunidad para reclamar los derechos laborales que pretende, pues si bien la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE presentó reclamo administrativo a las demandadas COLABORAMOS MAG S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A. dentro de los tres años siguientes a la terminación de la relación laboral, específicamente el día 07/06/2019, lo cierto es que ese término se reanuda por un lapso igual, por lo que la demandante tenía desde el 07/06/2019 hasta el 07/06/2022 para presentar la demanda, no obstante esta fue radicada el 11/07/2022, es decir una vez el término se encontraba prescrito.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

A LA PRIMERO: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda, además, mi asegurada, LABORATORIOS BAXTER S.A. no funge como empleadora de la parte actora ya que entre esta y la empresa usuaria no se configuran los elementos esenciales de un contrato de trabajo, sino que por el contrario fue COLABORAMOS MAG S.A.S. quien fungía como entidad empleadora de la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE, siendo entonces esta última la encargada del reconocimiento y pago del salario, prestaciones sociales y de los aportes al sistema integral de social a la demandante. Así, según lo anterior, esta pretensión no está llamada a prosperar.

Finalmente, se indica que en el evento en que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre LABORATORIOS BAXTER S.A., y la demandante, el contrato de seguro materializado mediante la póliza de cumplimiento No. 660-45-994000002871 no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir LABORATORIOS BAXTER S.A., frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores. Lo anterior teniendo en cuenta que la citada póliza ampara únicamente los eventuales incumplimientos en los que haya incurrido COLABORAMOS MAG S.A.S. a sus trabajadores respecto de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y que ello genere una consecuencia negativa para LABORATORIOS BAXTER S.A., por lo que esto excluye las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre la sociedad asegurada y la demandante.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Sin embargo, se resalta que las presentes pretensiones no se encuentran dirigidas a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Además, no es procedente la ineficacia del acuerdo transaccional celebrado entre la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE y COLABORAMOS MAG S.A.S. ya que este fue celebrado de manera libre, consciente y voluntaria por parte de la aquí demandante, pues no existe prueba alguna de que la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE fue coaccionada para firmar el acuerdo.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el acuerdo transaccional fue celebrado de manera libre y voluntaria por las partes, se constata que no hubo un despido unilateral e injustificado por parte de COLABORAMOS MAG S.A.S. y debido a la voluntad en terminar la relación laboral de mutuo acuerdo por parte de la demandante, el contrato de transacción no adolece de ineficacia.

Además, es menester precisar que conforme al artículo 303 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión del art. 145 del C.S.T. no es viable la prosperidad del presente proceso toda vez que el mismo no puede versar sobre el mismo objeto que ya ha sido transado, debe fundarse en una

causa distinta y no debe existir identidad jurídica de las partes, presupuestos que para el caso en concreto no se cumplen, comoquiera que (i) el acuerdo de transacción versa sobre el mismo objeto concerniente a la terminación del contrato laboral suscrito entre COLABORAMOS MAG S.A.S. y la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE, (ii) dentro del proceso existe una identidad en la causa, puesto que la actora pretende el reintegro y el pago de las prestaciones sociales a las cuales aduce tener derecho en razón a un despido injusto, conceptos que ya habían sido acordados encontrarse a paz y salvo dentro del acuerdo de transacción, y, (iii) Finalmente, evidentemente existe una identidad de las partes, pues el contrato de transacción fue suscrito entre la actora y la demandada COLABORAMOS MAG S.A.S. haciéndose extensivo a LABORATORIOS BAXTER S.A. al ser la empresa donde la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE desempeñaba sus funciones

A LA TERCERA: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Sin embargo, se resalta que las presentes pretensiones no se encuentran dirigidas a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Además, no es procedente que se ordene o condene a LABORATORIOS BAXTER S.A., a que reintegre a la demandante a un cargo similar o superior al que ostentaba, junto con la restitución del contrato de trabajo con todos los derechos y obligaciones sin solución de continuidad, teniendo en cuenta que la relación laboral no fue terminada de manera unilateral e injustificada, ya que, por el contrario, fue terminada de mutuo acuerdo entre COLABORAMOS MAG S.A.S. y la demandante. También, es menester precisar que LABORATORIOS BAXTER S.A. no funge como empleador de la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE y en virtud de los presupuestos contemplados en el artículo 35 del C.S.T. no hay lugar a que se declare una solidaridad como quiera que la demandante fue contratada por COLABORAMOS MAG S.A.S. para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus funciones a favor de LABORATORIOS BAXTER S.A., así entonces era la empresa COLABORAMOS MAG S.A.S. la verdadera empleadora de la demandante.

Respecto a lo anterior, se debe precisar que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 4369 de 2006 una empresa de servicio temporal es aquella que *“contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la Empresa de Servicios Temporales, la cual tiene con respecto de estas el carácter de empleador.”*

Para el presente caso COLABORAMOS MAG S.A.S. contrató a la demandante para que esta prestara sus servicios dentro de LABORATORIOS BAXTER S.A. con el fin de apoyar a dicha entidad de manera temporal en sus labores. Así entonces, se puede verificar que la vinculación de la demandante se encontraba ajustada a la normatividad vigente.

Así las cosas, se debe resaltar que COLABORAMOS MAG S.A.S. siempre fungió en calidad de empleadora de la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE durante la vigencia del contrato de trabajo, razón por la cual, no hay lugar a la declaratoria de contrato de trabajo entre la actora y LABORATORIOS BAXTER S.A.

Aunado a lo anterior, queda claro que entre COLABORAMOS MAG S.A.S. y LABORATORIO BAXTER S.A. no nació ningún tipo de solidaridad teniendo en cuenta que dentro del presente caso COLABORAMOS MAG S.A.S. no fungía como simple intermediaria, sino que efectivamente ostentaba la calidad de empleadora de la demandante al ser esta última la encargada de reconocer y pagar la retribución salarial, las prestaciones sociales y los aportes al sistema integral de seguridad social a la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE.

A LA CUARTA: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Sin embargo, se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Además, mi asegurada, LABORATORIOS BAXTER S.A., no fue la empleadora de la demandante, ni está obligada a realizar el pago de las prestaciones sociales y pago de la seguridad social en virtud del acuerdo transaccional suscrito entre la demandante y la empresa COLABORAMOS MAG S.A.S., también es de precisar que no existe una solidaridad entre esta entidad y la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S., en virtud de los presupuestos contemplados en el artículo 35 del C.S.T., lo anterior teniendo en cuenta que la sociedad afianzada COLABORAMOS MAG S.A.S. no fungía como simple intermediaria, sino que por el contrario ostentaba efectivamente la calidad de empleadora

de la parte actora, siendo entonces esta última quien reconocía y pagó a la demandante los conceptos de salario, prestaciones y aportes a seguridad social integral a los cuales tenía derecho. Finalmente, COLABORAMOS MAG S.A.S no se extralimitó en los tiempos de vinculación de la trabajadora en misión, por lo que la contratación fue con ocasión a una actividad temporal la cual no excedió el lapso permitido en la Ley.

A LA QUINTA: ME OPONGO toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento de mi asegurada LABORATORIOS BAXTER S.A., ni por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y en tal sentido, mi representada no debe asumir la indexación de las sumas pretendidas, ni la condena en costas y agencias en derecho causadas dentro del proceso.

En general me opongo a cualquier pretensión que desborde los términos de la póliza que sirvieron como fundamento al convocante para vincular a mi representada como litisconsorte necesario.

II. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. EXCEPCIONES FORMULADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda todas las formuladas por la entidad convocante, en cuanto favorezcan los intereses de mi representada y en este sentido y tenor las que propongo a continuación:

2. EXISTENCIA DE COSA JUZGADA POR EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE LA DEMANDANTE Y COLABORAMOS MAG S.A.S.

La cosa juzgada como institución jurídica pretende proteger la inmutabilidad de las decisiones que se tomen para precaver o poner fin a un litigio, para así salvaguardar el orden social y la seguridad social, lo cual se encuentra establecido en el artículo 303 del CGP aplicable por analogía a los asuntos laborales de conformidad con el artículo 145 del C.S.T., teniendo en cuenta lo anterior, la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE y COLABORAMOS MAG S.A.S., suscribieron el pasado 18 de agosto de 2016 acuerdo transaccional en el cual se determina que, el contrato de trabajo suscrito entre las partes terminó por mutuo acuerdo y se transó cualquier eventual litigio relacionado con los supuestos de hecho que alega la parte actora en su escrito de demanda.

En relación con lo mencionado, se precisa lo establecido en el artículo 303 del CGP:

“Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

De esta misma manera lo trae a colación la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia **C-100-19**, mediante la cual se desarrollan los elementos que trae a colación el artículo 303 del CGP de la siguiente manera:

“(…)

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- **Identidad de causa petendi**, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
- **Identidad de partes**, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”

De conformidad con lo expuesto anteriormente, y descendiendo al caso particular, se expone el cumplimiento de todos los requisitos señalados por la alta corporación de la siguiente manera:

(i) **Identidad de objeto:**

El contrato de transacción suscrito entre COLABORAMOS MAG S.A.S. y la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE el 18 de agosto de 2016 tuvo por objeto terminar de mutuo acuerdo la relación laboral que hubo entre las partes, dejando constancia que COLABORAMOS MAG S.A.S. se encontraba a paz y salvo con la demandante por todo concepto derivado del contrato de trabajo que hubo entre estos, tal como se evidencia a continuación:

Entre los suscritos CINDY VANESSA MILLÁN ESTRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 1130672782 quien obra en nombre y representación de COLABORAMOS MAG S.A.S. en su carácter de EMPLEADOR, y ASTUDILLO CAPOTE DIANA FERNANDA identificada con la cédula número 67005094 quien obra en su propio nombre, en calidad de TRABAJADOR, por medio de la presente acta declaran que:

1. *Las partes, en pleno uso de sus facultades y de manera libre y espontánea, por mutuo acuerdo han decidido dar por terminado el contrato de trabajo que los unió desde el 8 de enero de 2013 terminación que se hará efectiva a la finalización de la jornada laboral del día dieciséis (16) de agosto de 2016, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.*

Esta terminación por mutuo acuerdo es irrevocable, no produce ningún tipo de sanción o indemnización derivada de la forma de terminación del contrato. Por lo anterior se deja constancia que el contrato de trabajo que vinculó a la partes finaliza el día dieciséis de agosto de 2016, por mutuo acuerdo.

3. *En virtud de lo anterior, el TRABAJADOR manifiesta que el EMPLEADOR se encuentra a PAZ y SALVO por todo concepto derivado del contrato de trabajo que existió entre las partes.*

De esta manera, al remitirnos a las pretensiones de la demanda, se evidencia que la parte actora pretende se ordene su reintegro a un cargo similar o superior al ostentado y se condene al pago de salarios, prestaciones sociales y a la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., con ocasión a la terminación de la relación laboral que tuvo origen en el contrato de transacción aludido, existiendo así una identidad de objeto entre los aceptado por las partes y lo pretendido en esta Litis.

(ii) **Identidad de causa petendi**

En línea con lo anterior, respecto de los contratos de transacción suscritos por las partes se evidencia una identidad de causa petendi, por cuando en esta Litis pretenden el reconocimiento y pago de

derechos laborales que fueron ya reconocidos dentro del contrato de transacción, tal como se demuestra a continuación:

7. En esa medida, el EMPLEADOR accede a la solicitud del TRABAJADOR, motivo por el cual el TRABAJADOR y el EMPLEADOR, han decidido TRANSIGIR de forma expresa discusiones sobre cualquier clase de acreencias laborales derivadas de derechos de origen incierto y discutible que pudiera derivarse del contrato de trabajo que vinculó a las partes, especialmente cualquier clase de diferencias relacionadas con las causas y motivos que dieron origen a la terminación del contrato, eventuales reclamaciones relacionadas con derechos indemnizaciones y/o bonificaciones por retiro, eventuales acciones de reintegro, así mismo, las partes manifiestan que concilian cualquier eventual diferencia derivadas de enfermedades o accidentes que pudo haber sufrido durante la vigencia del contrato. Igualmente transigen la naturaleza salarial o no de todo bono, bonificación, auxilio, beneficios, primas extralegales especialmente la naturaleza no salarial de todo tipo de beneficios, auxilios extralegales, reconocidos al TRABAJADOR por el EMPLEADOR y/o terceros, así como su incidencia salarial y prestacional, como eventuales diferencias en los salarios base de liquidación, todo tipo de diferencias sobre derechos de origen incierto y discutible derivados de la causación, reconocimiento, pago, forma de pago de beneficios, auxilios de todo tipo, primas extralegales, pagos variables. De igual manera, eventuales reclamaciones sobre continuidad, coexistencia y/o concurrencia de contratos, reclamaciones por indemnización moratoria, todo tipo de derechos inciertos como lo son toda clase de indemnizaciones, la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la del artículo 65 del C. S. del T., cualquier eventual reclamación derivada de la aplicación de la Ley 361 de 1997, sanción por pago de intereses a las cesantías, indexaciones, incrementos, ajustes salariales, corrección monetaria, eventuales diferencias sobre descuentos realizados, y en general sobre cualquier derecho incierto y discutible derivado del contrato de trabajo celebrado entre las partes.
9. Por lo anterior y de manera independiente y autónoma, el EMPLEADOR por mera liberalidad ha decidido reconocer al TRABAJADOR, además de las acreencias laborales a las que tiene derecho, una **SUMA CONCILIATORIA** total, única y definitiva por valor de \$15.000.000 no tiene incidencia salarial ni prestacional para ningún efecto, y es imputable y compensable a cualquier diferencia sobre derechos de origen incierto y discutible derivada de la relación contractual.
10. La suma de las cantidades anteriores, liquidación y suma conciliatoria, arroja un saldo neto a pagar de \$16.323.241 suma que será cancelada al TRABAJADOR de la siguiente manera:
- La suma de \$15.000.000 será cancelada mediante la entrega de cheque No 5519221 del Banco BBVA, forma de pago que manifiesta aceptar a su entera satisfacción.
 - La suma de \$1.323.241, será cancelada mediante la entrega de cheque No 2382329 del Banco de Bogotá forma de pago que manifiesta aceptar su entera satisfacción.
11. Adicionalmente, se deja constancia que el EMPLEADOR canceló al TRABAJADOR el valor de los salarios causados entre el 1 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2016, mediante transferencia electrónica a la cuenta de nómina del TRABAJADOR.

De lo anterior se evidencia que la presente demanda se fundamenta en el reconocimiento de derechos laborales los cuales ya fueron cancelados de conformidad con el contrato de transacción suscrito entre COLABORAMOS MAG S.A.S. y la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE.

(iii) **Identidad de partes**

Finalmente, existe una identidad en las partes teniendo en cuenta que la parte demandante exige el reconocimiento y pago de dichos conceptos laborales a COLABORAMOS MAG S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A., no obstante, en el contrato de transacción se declaró que la

demandante declaraba que tanto su empleadora, esta es COLABORAMOS MAG S.A.S. como la empresa beneficiaria, es decir LABORATORIOS BAXTER S.A. se encontraban a paz y salvo, veamos:

12. En virtud del presente acuerdo, el TRABAJADOR manifiesta que declara a PAZ Y SALVO tanto al empleador como a sus contratistas y beneficiarios del servicios, particularmente a LABORATORIOS BAXTER S.A. por concepto de salarios, prestaciones, causación, reconocimiento y pago de recargos por trabajo extra, recargos por trabajo nocturno, recargos por trabajo diurno, recargos por trabajo en días de descanso obligatorio, compensatorios, acreencias de toda índole y todo tipo de indemnizaciones surgidas con motivo del contrato comercial en virtud del cual el TRABAJADOR prestó sus servicios a LABORATORIOS BAXTER S.A., cualquier eventual reclamación o diferencia sobre las causas que dieron origen a la terminación del contrato y eventuales reclamaciones relacionadas con indemnizaciones y/o bonificaciones por retiro, acciones de reintegro o cualquier tipo de reclamación derivada de la terminación del contrato, eventuales reliquidaciones, eventuales diferencias sobre coexistencia y/o concurrencia de contratos en atención a los términos que desempeñaba los servicios para los cuales fue contratado, así como eventuales reclamaciones por contrato realidad y continuidad ene l contrato de trabajo frente al beneficiario del servicio.

De esta manera se evidencia que existe además una identidad en las partes vinculadas en el contrato de transacción y el presente proceso ordinario laboral.

Así entonces, de conformidad con lo manifestado, en efecto en el presente caso es viable la declaración de la existencia de cosa juzgada en razón al contrato de transacción suscrito entre COLABORAMOS MAG S.A.S. y la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE el 18/08/2016, teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 303 del CGP tales como (i) que el proceso verse sobre el mismo objeto, (ii) que se funde en la misma causa que el anterior, y (iii) que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Lo anterior teniendo en cuenta que (i) lo pretendido por la demandante en el presente caso hace referencia a conceptos laborales ya reconocidos y cancelados por COLABORAMOS MAG S.A.S., (ii) la demanda tiene fundamento en los mismos hechos, es decir, en la terminación de la relación laboral de mutuo acuerdo entre las partes y, (iii) las partes vinculadas dentro del presente proceso son las mismas del contrato de transacción, estas son COLABORAMOS MAG S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS LABORALES

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años. Lo anterior teniendo en cuenta que para el presente caso se encuentran prescrita la acción por parte de la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE frente al reconocimiento de los derechos pretendidos teniendo en cuenta que el término para que la demandante presentara la demanda fenecía el 07/06/2022, sin embargo, esta fue radicada el 11/07/2022, es decir cuando el término se encontraba prescrito.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

"ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos

regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Al respecto, señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL 4222 de 2017 lo siguiente:

“(…) son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual”.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

Así entonces, teniendo en cuenta lo anterior es menester precisar que si bien el término de prescripción fue interrumpido por la actora el 07/06/2019, de conformidad con la reclamación administrativa remitida por la demandante a LABORATORIOS BAXTER S.A. y COLABORAMOS MAG S.A.S., lo cierto es que dicho término se renueva y por lo tanto la demandante contaba con tres años más a partir de la fecha en que presentó la reclamación para interponer la demanda, es decir que el término para que la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE presentara la demanda ordinaria laboral fenecía el 07/06/2022, no obstante la demanda fue presentada el 11/07/2022, cuando ya había prescrito el término para reclamar los derechos laborales solicitados.

De esta forma ha sido considerado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral al indicar que las acciones de los derechos laborales prescriben a los tres años contados a partir de su exigibilidad, a lo cual, si bien es cierto que la prescripción puede ser interrumpida mediante el simple reclamo por escrito del trabajador a su empleador, ese término de tres años empieza a correr nuevamente una vez se interrumpe con la reclamación realizada por el trabajador, así entonces la Corte mediante sentencia SL5159-2020 afirma:

(…) las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019), de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, **basta «el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador», para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.** (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, es claro que la actora interpuso la demanda ordinaria laboral una vez se encontraba prescrita su oportunidad para reclamar los derechos laborales que pretende, pues si bien mediante el reclamo administrativo remitido a las demandadas se realizó dentro de los tres años siguientes a la terminación de la relación laboral, específicamente el día 07/06/2019, lo cierto es que ese término se renueva por tres años más, por lo que la demandante tenía desde el 07/06/2019 al 07/06/2022 para presentar la demanda, no obstante esta fue radicada el 11/07/2022, es decir una vez el término se encontraba prescrito.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LABORATORIOS BAXTER S.A., POR CUANTO DICHA ENTIDAD NO OSTENTÓ LA CALIDAD DE EMPLEADOR DE LA DEMANDANTE.

La presente excepción se fundamenta en el hecho que la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE no tuvo ninguna vinculación laboral directa al servicio de LABORATORIOS BAXTER S.A., toda vez que, no existe ni existió un contrato de trabajo o un vínculo de carácter laboral, mediante el cual se hayan configurado los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, principalmente el elemento de subordinación:

“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal DEL, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”¹

De igual manera, la Sala Laboral de la H. CSJ, en reiteradas sentencias, entre ellas la sentencia SL 2002 del 24 de mayo del 2022, radicado 90446, MP GERARDO BOTERO ZULUAGA ha expresado que:

“... Al efecto, resulta pertinente memorar, lo señalado en la providencia CSJ 12 sep. 2012, rad.55498, en la que acerca de la figura del contratista independiente, se dijo:

(...) es doctrina de la Corte Suprema de Justicia que con arreglo al artículo 3 del Decreto 2351 de 1965, el contratista independiente es una persona natural o jurídica que mediante un contrato civil o mercantil se compromete, a cambio de determinada remuneración o precio, a realizar una o varias obras o a prestar un servicio en favor de la persona natural o jurídica con quien contrate. El contratista asume los riesgos propios de la función a su cargo, debe ejecutarla con sus propios medios y goza de libertad y autonomía técnica y directiva. Para poder cumplir su obligación requiere contratar trabajadores, cuya fuerza de trabajo ha de encauzar y dirigir en desarrollo de su poder de subordinación, pues se trata de un verdadero empleador y no de un mero representante o intermediario respecto del contratante o beneficiario de la obra o del servicio...”

Expuesto lo anterior, es menester precisar que los contratos celebrados entre LABORATORIOS BAXTER S.A., como contratante y la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S., como contratista, no genera vínculo laboral entre la sociedad contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución de estos, como quiera que esta obraba con total autonomía, autodeterminación, autogestión y auto gobierno.

Respecto a lo señalado en el párrafo anterior, debe precisarse que, como indicativo para acreditar una subordinación, se precisa que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-116612015 (50249) del 05 de agosto del 2015, indicó:

¹ Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

" (...) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación." (Subraya y Negrillas propias).

Este criterio unificado ha sido reiterado a lo largo de la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como en la sentencia SL 3020 de 2017, con radicado 48531 en la que se manifestó lo siguiente:

"(...) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo." (Subraya y Negrillas propias).

Lo anterior significa que la vigilancia y el control por parte del contratante respecto del contratista, en razón a las directrices que da este al contratista se realizan con el propósito de que se cumpla con el objeto contractual en debida forma, sin existir subordinación alguna.

Así las cosas, se concluye que la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE no tuvo una vinculación laboral al servicio de LABORATORIOS BAXTER S.A., ya que no existe un contrato de trabajo o un vínculo de carácter laboral. En igual sentido, no se configuró una subordinación en cabeza de LABORATORIOS BAXTER S.A., puesto que la demandante recibía órdenes directas de su empleador la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S., así pues, en cuanto a la retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, era esta sociedad la encargada de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

5. COLABORAMOS MAG S.A.S NO FUNGIÓ COMO SIMPLE INTERMEDIARIA FRENTE A LA CONTRATACIÓN LABORAL DEL DEMANDANTE Y NO SE CONSTITUYE SOLIDARIDAD ENTRE COLABORAMOS MAG S.A.S. Y LABORATORIOS BAXTER S.A.

Es menester precisar que LABORATORIOS BAXTER S.A. no funge como empleador de la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE y en virtud de los presupuestos contemplados en el artículo 35 del C.S.T. no hay lugar a que se declare una solidaridad como quiera que la demandante fue contratada por COLABORAMOS MAG S.A.S. para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus funciones a favor de LABORATORIOS BAXTER S.A., así entonces era la empresa COLABORAMOS MAG S.A.S. la verdadera empleadora de la demandante.

Respecto a lo anterior, se debe precisar que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 4369 de 2006 una empresa de servicio temporal es aquella que *"contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la Empresa de Servicios Temporales, la cual tiene con respecto de estas el carácter de empleador."*

Así entonces, teniendo en cuenta que la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO aduce que la empresa COLABORAMOS MAG S.A.S. fungió como simple intermediaria en la contratación laboral, debe precisarse que, las empresas de servicios temporales deben incumplir alguna de las tres causales legales contempladas en el artículo 6º del Decreto 4369 de 2006, situación que no aconteció en el presente caso.

Al respecto, el artículo 6º del Decreto 4369 de 2006, establece:

“Artículo 6º. Casos en los cuales las empresas usuarias pueden contratar servicios con las Empresas de Servicios Temporales. Los usuarios de las Empresas de Servicios Temporales sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6º del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.

Parágrafo. Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio.”

En relación con el precepto normativo citado y con base a la relación laboral que existió entre LABORATORIOS BAXTER S.A. y la demandante, se concluye que la trabajadora en misión prestó a favor de la empresa usuaria servicios relacionados con una actividad temporal, situación que de conformidad con la normatividad citada se encuentra ajustada a la legislación colombiana en materia laboral.

Ahora bien, el artículo 74 de la Ley 50 de 1990, establece que las empresas de servicios temporales poseen dos tipos de trabajadores, definiéndolos como los de planta, siendo estos quienes prestan su actividad en las instalaciones de dicha empresa, y los que se encuentra en misión, siendo estos los que prestan sus labores para las empresas usuarias, tal como lo hizo el demandante por orden de su empleador COLABORAMOS MAG S.A.S., en la empresa usuaria LABORATORIOS BAXTER S.A.

Así las cosas, se debe resaltar que COLABORAMOS MAG S.A.S., durante la vigencia del contrato de trabajo celebrado con la demandante siempre fungió como empleador de esta; razón por la cual, no hay lugar a declaratoria de contrato de trabajo entre la demandante y LABORATORIOS BAXTER S.A.

Aunado a lo anterior, queda claro que entre COLABORAMOS MAG S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A. no nació ningún tipo de solidaridad ni posibilidad de declaratoria de simple intermediaria, lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 6 del Decreto de 4369 de 2006 la compañía COLABORAMOS MAG S.A.S. no se extralimitó en los tiempos de vinculación de la trabajadora en misión.

Así las cosas, es viable concluir que (i) LABORATORIOS BAXTER S.A. y la demandante no existió vínculo o relación laboral de ninguna índole, por lo que ahora no puede podría endilgársele a la entidad asegurada la obligación solidaria de responder por las supuestas obligaciones que ya fueron asumidas por COLABORAMOS MAG S.A.S. (ii) COLABORAMOS MAG S.A.S. como empleadora de la demandante cumplió con cada una de sus obligaciones, tendientes a asumir el pago de salarios causados, prestaciones sociales y demás acreencias laborales y (iii) COLABORAMOS MAG S.A.S. no actuó como intermediaria LABORATORIOS BAXTER S.A, pues COLABORAMOS MAG S.A.S. no se extralimitó en los tiempos de vinculación de la trabajadora en misión, conforme a lo criterios del artículo 6 del Decreto de 4369 de 2006, es decir que, la contratación fue con ocasión a una actividad temporal sin exceder el lapso permitido en la Ley.

De conformidad con lo expuesto, solicito declarar probada la presente excepción.

5. AUSENCIA DE FACTORES DETERMINANTES PARA CONSIDERAR QUE LA DEMANDANTE

SE ENCONTRABA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA Y POR ENDE NO OSTENTABA UNA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Partiendo de los hechos y pretensiones de la demanda, es menester indicar que la estabilidad laboral reforzada es una figura jurídica cuyo objetivo es proteger a los trabajadores que se encuentran en estado de vulnerabilidad frente a hechos que afecten su permanencia en la sociedad donde prestan sus servicios. Derecho el cual no era titular la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE ya que no acreditó previo a la terminación del contrato que ostentaba una limitación física que le impidiera ejecutar sus labores.

Dicho lo anterior, no se desconoce que determinar cuándo surge el amparo en materia laboral a una persona en condición de discapacidad, conlleva una labor con determinado nivel de complejidad, por cuanto de la concreción de tal situación y el nivel de dificultad que esta le representa para «autorrealizarse, cambiar la calidad de sus vidas y a intervenir en su ambiente inmediato y en la sociedad» (Ley 361 de 1997), en este caso en el ámbito laboral, dependerá la existencia o no de la protección foral.

La idea expuesta cobra suma importancia en la medida que las personas pueden presentar una condición de salud que no necesariamente implica para el trabajador una situación de discapacidad, y si bien efectivamente generan una incapacidad temporal y que, inclusive puede tener una garantía específica en la normatividad, no implica que lo sea bajo las normas forales de estabilidad laboral reforzada contenidas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia señaló por medio de Sentencia CSJ SL 572 de 2021:

“Es por ello que para conocer ese nivel de disminución en el desempeño laboral, por razones de salud, no basta que aparezca en la historia clínica el soporte de las patologías y secuelas que padece un trabajador, porque la situación de discapacidad en que se encuentra el trabajador no depende de los hallazgos que estén registrados en el historial médico, sino de la limitación que ellos produzcan en el trabajador para desempeñar una labor y, precisamente, esa limitación no es posible establecerla sino a través de una evaluación de carácter técnico, donde se valore el estado real del trabajador desde el punto de vista médico y ocupacional.”

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral ha dejado claro que, en lo que respecta a la protección de estabilidad laboral reforzada por razones de salud, se regula por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y también que, no es cualquier situación que se padezca la que activa la garantía foral en el ámbito laboral.

Aunado a lo anterior, dicha Corporación ha adoctrinado que:

“la concesión de la protección de estabilidad laboral reforzada en comento no es suficiente que al momento del despido el trabajador sufriera quebrantos de salud, estuviera en tratamiento médico o se le hubieran concedido incapacidades médicas, sino que debe acreditarse que al menos tuviera una limitación física, psíquica o sensorial con el carácter de moderada, esto es, que implique un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15% (CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 39207, reiterada en las decisiones CSJ SL14134-2015, SL10538-2016, SL5163-2017, SL11411-2017 y SL4609-2020).”

En adición al argumento, también se ha puesto de presente que, en principio tales afectaciones son atendidas por el sistema de salud bajo las incapacidades temporales, que precisamente buscan su restablecimiento; no obstante, esta figura no comporta per se una situación que genere el amparo, pues como se tiene sentado por esta sala, que no toda afección de salud es merecedora de la protección foral, solo aquella relevante; esto, bajo el convencimiento de la importancia de no desdibujar la finalidad de la garantía instituida por el legislador.

Del mismo modo, en últimos pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema

de Justicia, la Corte ha manifestado que para que se declare el goce de una estabilidad laboral reforzada se deben evidenciar por lo menos tres aspectos, los cuales de acuerdo con la sentencia SL1152-2023 son los siguientes:

“(…)

- (i) *La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, una limitación o discapacidad de mediano o largo plazo -factor humano-;*
- (ii) *El análisis del cargo, sus funciones, requerimientos, exigencias, el entorno laboral y actitudinal específico -factor contextual-; y*
- (iii) *La contrastación e interacción entre estos dos factores - interacción de la deficiencia o limitación con el entorno laboral-.”*

Así entonces, para verificar en el caso en concreto si la demandante gozaba de una protección de estabilidad laboral reforzada se debe observar si se acredita (i) una deficiencia física, mental o sensorial; (ii) si lo anterior implica que la participación en la vida profesional de la demandante se vea obstaculizada, y finalmente (iii) si tal hecho afecta su participación en el ámbito laboral en igualdad de condiciones a la de los demás trabajadores.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO (i) en ningún momento acreditó que el diagnóstico de la enfermedad presentada le ocasionó una deficiencia física, mental o sensorial, (ii) como tampoco se logró comprobar que dicha enfermedad implique un obstáculo en su vida laboral, (iii) por lo que además no permite evidenciar que dicho diagnóstico impida que participe en su vida profesional en igualdad de condiciones de cara a los demás trabajadores. Por consiguiente, no se acredita que la demandante goce de la protección de estabilidad laboral reforzada, por lo que solicito declarar probada la presente excepción.

6 IMPROCEDENCIA DE CONDENA POR INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO CUANDO SE PRETENDE EL REINTEGRO.

Aunado a lo expuesto, si en gracia de discusión, se ordenara la indemnización por despido injusto a favor de la demandante, no podrá ordenarse el reintegro de la misma al cargo que ostentaba o a uno similar o superior, toda vez que dichas pretensiones son excluyentes entre sí.

De esta forma ha sido precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante sentencia SL6389-2016 al indicar:

“(…) ambas figuras –reintegro e indemnización- están previstas en el ordenamiento jurídico como soluciones alternativas y excluyentes para resarcir el daño que, con ocasión de la privación injusta del empleo pueda sufrir el trabajador, de modo tal que dispuesto aquél, no puede haber lugar simultáneamente a ésta.”

Lo anterior teniendo en cuenta que tanto el reintegro como la indemnización por despido injusto tienen como finalidad reparar el mismo daño, esto es, la privación injusta del empleo, así entonces no es procedente que se ordene el reconocimiento de ambas pretensiones teniendo en cuenta la naturaleza excluyente e incompatible entre las mismas.

Por otro lado, en el remoto caso en que se declare que la demandante tiene derecho al reconocimiento de la indemnización de que trata el artículo 64 del CST, se debe precisar que el pago de la misma se encuentra a cargo de COLABORAMOS MAG S.A.S. como empleadora y no de LABORATORIOS BAXTER S.A., lo anterior teniendo en cuenta que es evidente que en el presente caso no existe razón jurídica o fáctica para que se imponga condena a LABORATORIOS BAXTER S.A., en atención a que este JAMÁS ostentó la condición de empleador de la actora por los periodos objeto del presente litigio y debido a ello, tampoco se causó a su cargo la obligación de pagar la referida indemnización.

Al respecto, en cuanto a la sanción que se reclama, es importante realizar varias precisiones; la primera, conforme a la redacción del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción

solo es susceptible de ser **impuesta al empleador**; segundo, por tratarse de una sanción su aplicación **no se realiza de manera automática**, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y determinar si actuó de buena fe; tercero, por tratarse de una disposición de orden sancionatorio, su **interpretación debe restringirse exclusivamente a su tenor literal**, es decir que no es susceptible de aplicación por vía de analogía a terceros diferentes del empleador a quien expresamente se refiere la disposición.

Conforme a lo anterior, se concluye que si en transcurso del presente proceso, la actora logra probar que la terminación del contrato fue sin justa causa por parte de COLABORAMOS MAG S.A.S., y por tal razón tiene derecho a la indemnización de que trata el artículo 64 del CST no podrá ordenarse el reintegro de la misma al cargo que ostentaba o a uno similar o superior, toda vez que dichas pretensiones son excluyentes entre sí. Además, el pago de dicha indemnización no se encuentra a cargo de LABORATORIOS BAXTER S.A., por no ostentar dicha entidad la calidad de empleador de la demandante.

7. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda y tiene una estrecha relación con las excepciones presentadas con anterioridad, la cual es la recurrente alusión a rubros que no están probados por la demandante, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a dichas peticiones en cuanto constituyen la búsqueda de pagos por concepto prestaciones sociales.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sentencia del 22 de julio del 2009 el Consejo de Estado señaló *“que el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada”*.

Conforme a los anteriores fundamentos, no hay lugar en este caso a la declaratoria de responsabilidad de la demandada, y, por consiguiente, lo que procede es que el Despacho declare probada la presente excepción y desestime las pretensiones elevadas con la presente demanda, absolviendo así de toda condena a mi representada.

8. COMPENSACIÓN.

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la actora de conformidad con el contrato de transacción suscrito entre COLABORAMOS MAG S.A.S. y la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE.

9. GENÉRICA O INNOMINADA.

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

CAPÍTULO II.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LABORATORIOS BAXTER S.A. A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EN RELACIÓN CON SEGUROS DEL ESTADO:

Frente al hecho 1: NO ME CONSTA por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2: NO ME CONSTA por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe

ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 3: NO ME CONSTA por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 4: NO ME CONSTA por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 5: NO ME CONSTA por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

EN RELACIÓN CON LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Frente al hecho 6: ES CIERTO que entre COLABORAMOS MAG S.A.S. y mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se suscribió la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 660-45-994000002871, la cual tenía como objeto:

*** OBJETO DE LA GARANTIA ***

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE LA EJECUCION DEL CONTRATO S/N SUSCRITO ENTRE LABORATORIOS BAXTER S.A. Y COLABORAMOS MAG SAS, REFERENTE A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE MANUFACTURA Y PRODUCCION DE PLASTICA Y LLENADO, DE ACUERDO A LOS TERMINOS ESTIPULADOS EN EL CONTRATO

Frente al hecho 7: NO ES CIERTO que la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 660-45-994000002871 tenía una vigencia desde el día 25/03/2015 hasta el 31/07/2019.

Al respecto es menester precisar que la póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 660-45-994000002871 contaba con los amparos de (i) cumplimiento, el cual contaba con una vigencia desde el 25/03/2015 al 30/09/2016 y (ii) pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones el cual contaba con una vigencia desde el 25/03/2015 al 31/07/2016. Aunado a lo anterior, es menester precisar que, de la vigencia para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal, es decir, hasta el 31/07/2019, no obstante, solo quedan cubiertos los hechos acaecidos dentro de la vigencia del contrato afianzado, esto es desde el 25/03/2015 al 31/07/2016.

Frente al hecho 8: ES CIERTO que la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 660-45-994000002871, tenía como tomador/garantizado a COLABORAMOS MAG S.A.S., y como asegurado/beneficiario a LABORATORIOS BAXTER S.A.

Frente al hecho 9: ES CIERTO que la demanda radicada por la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE fue admitida el 05 de octubre de 2022 y notificada mediante estados el día 06 de octubre de 2022, adicionalmente, debe precisarse que la actora pretende sea declarado un contrato realidad con la demandada LABORATORIOS BAXTER S.A., y el reconocimiento de pagos de salarios, pago de aportes a la seguridad social, vacaciones e indemnizaciones laborales.

Frente al hecho 10: ES CIERTO que los pagos que se le realizaron a la actora ocurrieron en vigencia de la póliza No. 660-45-994000002871, toda vez que la misma en lo que concierne al amparo de pago salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones tenía una vigencia entre el 25/03/2015 hasta el 31/07/2016, otorgándose tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal, es decir, hasta el 31/07/2019 y el acuerdo transaccional pactado entre la demandante y COLABORAMOS MAG S.A.S., se realizó el día 18/08/2016.

No obstante, se debe precisar que en el presente caso no se cumplen con los requisitos necesarios para que proceda la cobertura de la póliza citada, a saber, para que nazca obligación de mi representada se debe verificar lo siguiente:

- Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S. No se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante, ni de terceros ajenos al contrato de seguro.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S., en vigencia de las pólizas de seguro.
- Que dichas obligaciones se deriven de los contratos afianzados suscritos entre LABORATORIOS BAXTER S.A., como contratante y la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S., como contratista.
- Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para LABORATORIOS BAXTER S.A.

Por otro lado, se debe precisar que COLABORAMOS MAG S.A.S. no fungió como simple intermediaria, ni tampoco se constituye la solidaridad entre esta y LABORATORIOS BAXTER S.A. toda vez que (i) entre LABORATORIOS BAXTER S.A. y la demandante no existió vínculo o relación laboral de ninguna índole, por lo que ahora no puede podría endilgársele a la entidad asegurada la obligación solidaria de responder por las supuestas obligaciones que ya fueron asumidas por COLABORAMOS MAG S.A.S. (ii) COLABORAMOS MAG S.A.S. como empleadora de la demandante cumplió con cada una de sus obligaciones, tendientes a asumir el pago de salarios causados, prestaciones sociales y demás acreencias laborales y (iii) COLABORAMOS MAG S.A.S. no actuó como intermediaria LABORATORIOS BAXTER S.A, pues COLABORAMOS MAG S.A.S. no se extralimitó en los tiempos de vinculación de la trabajadora en misión, conforme a lo criterios del artículo 6 del Decreto de 4369 de 2006, es decir que, la contratación fue con ocasión a una actividad temporal sin exceder el lapso permitido en la Ley.

Finalmente, se reitera que la póliza de cumplimiento No. 660-45-994000002871 únicamente ampara los hechos que ocurran en vigencia de esta. En tal virtud, no puede perderse de vista que la vigencia de la póliza expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones es la comprendida entre el 25/03/2015 hasta el 31/07/2016, otorgándose tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal, es decir, hasta el 31/07/2019, razón por la que solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal. Teniendo en cuenta que la parte actora pretende el reconocimiento de derechos laborales desde el 18/08/2016 en virtud de la terminación de la relación laboral, se acredita que la póliza No. 660-45-994000002871 carece de cobertura temporal, teniendo en cuenta que los derechos pretendidos son posteriores a la vigencia del contrato afianzado que tuvo una vigencia desde el 25/03/2015 hasta el 31/07/2016.

Así entonces, en el presente caso no se cumplen con las condiciones necesarias para que se afecte la póliza concertada por mi representada toda vez que (i) no se acreditó un incumplimiento de obligaciones laborales de la sociedad afianzada a la demandante (ii) tampoco se probó que las supuestas obligaciones laborales se hayan originado del contrato afianzado, (iii) no existe detrimento patrimonial a la sociedad asegurada, como quiera que no se acreditan los presupuestos de la solidaridad consagrada en el artículo 35 del C.S.T., y (iv) existe una falta de cobertura temporal de la póliza No. 660-45-994000002871 para el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. De conformidad con lo anterior, no existe obligación condicional de mi representada de pagar la suma asegurada en la póliza No. 660-45-994000002871.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a las pretensiones 1: ME OPONGO rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión, puesto que no existe fundamento fáctico ni jurídico para que LABORATORIOS BAXTER

S.A. sea condenada a asumir al pago total o parcial de cada uno de las acreencias laborales que se declaren como probadas y por las cuales se condene a dicha entidad, y en consecuencia se condene de forma solidaria a COLABORAMOS MAG S.A.S., En primer lugar, porque (i) no existe un incumplimiento contractual de las obligaciones a cargo de la afianzada (ii) no se acredita que el presunto incumplimiento se derivó del contrato afianzado suscrito entre LABORATORIOS BAXTER S.A. como contratante y COLABORAMOS MAG S.A.S., como contratista, y (iii) no se comprobó que la sociedad afianzada generó un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para LABORATORIOS BAXTER S.A.

Del mismo modo, es menester precisar que para el presente caso existe una prescripción en el reconocimiento de los derechos laborales que pretende la demandante, toda vez que la actora interpuso la demanda ordinaria laboral una vez se encontraba prescrita su oportunidad para reclamar los derechos laborales que pretende, pues si bien mediante el reclamo administrativo remitido a las demandadas se realizó dentro de los tres años siguientes a la terminación de la relación laboral, específicamente el día 07/06/2019, lo cierto es que ese término se renueva por tres años más, por lo que la demandante tenía desde el 07/06/2019 al 07/06/2022 para presentar la demanda, no obstante esta fue radicada el 11/07/2022, es decir una vez el término se encontraba prescrito.

Del mismo modo, se pudo evidenciar que también existe una prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio, lo anterior teniendo en cuenta que LABORATORIO BAXTER S.A. tuvo conocimiento del presunto incumplimiento de COLABORAMOS MAG S.A.S. por lo menos desde el 07 de junio de 2019 con ocasión a la reclamación realizada por la demandante. Por tanto, el término bienal previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio empezó a correr desde esa fecha, feneciendo el 07 de junio de 2021. A pesar de lo anterior, LABORATORIO BAXTER S.A. ACUAVALLE S.A. efectuó el llamamiento en garantía el 25 de octubre de 2022 cuando evidentemente el término de prescripción ya se había consumado, por haber transcurrido más de los dos años desde el conocimiento por parte del asegurado del incumplimiento alegado.

Finalmente, existe una falta de cobertura material de la Póliza de Cumplimiento No. 660-45-994000002871, lo anterior teniendo en cuenta que para el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones esta únicamente cubre los hechos que ocurran en vigencia del contrato afianzado, es decir desde el día 25/03/2015 hasta el 31/07/2016, otorgándose tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal, es decir, hasta el 31/07/2019, no obstante, como se menciona, los hechos deben encontrarse dentro de la vigencia del contrato afianzado (desde 25/03/2015 hasta el 31/07/2016). Así entonces, teniendo en cuenta que la relación laboral feneció el 18/08/2016, es decir, fuera de la vigencia del contrato afianzado, no existe cobertura temporal de la póliza No. 660-45-994000002871. Pues como se mencionó, esta ampara los hechos ocurridos hasta el 31/07/2016 y reclamados hasta el 31/07/2019.

Frente a la pretensión 2: ME OPONGO a que se reconozca la indexación de las condenas en el evento de que sean ordenadas, por cuanto dicha pretensión desborda los términos de la pólizas, los amparos, exclusiones y vigencias, resaltando, que en el caso que nos ocupa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA concertó un contrato de seguro con la obligación condicional de pagar eventualmente los valores correspondientes al cumplimiento del contrato y/o pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones sujetándose a la vigencia, las condiciones del amparo que determinan su alcance y ámbito de aplicación, así como las causales de inoperancia del seguro, las que definen el inicio y el momento a partir del cual se asumió el respectivo riesgo y que exoneran a mi mandante.

Por lo anterior, se insiste que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, no se encuentra obligada a cubrir el pago de las obligaciones que eventualmente lleguen a decretarse a través de la Sentencia Judicial que ponga fin a este proceso, pues en el caso de marras, no existe cobertura respecto de la indexación solicitada ni las costas procesales a las cuales se pueda condenar dentro de un proceso judicial.

FRENTE A LA SOLICITUD ESPECIAL:

De conformidad con lo solicitado, nos permitimos indicar que con la presente contestación a la demanda y al llamamiento en garantía se anexa copia autentica de la póliza de Cumplimiento No. 660-45-994000002871 proferida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., junto con su respectivo anexo No. 1 y condiciones generales.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Como excepciones perentorias formulo las siguientes:

1. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

En el presente caso se configuró la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro en los términos del artículo 1081 del C.Co, comoquiera que el asegurado LABORATORIO BAXTER S.A. conoció de los hechos que motivan este litigio desde el 07 de junio de 2019 con ocasión a una reclamación realizada por la actora. Por tanto, el término bienal previsto en el citado artículo empezó a correr desde esa fecha, feneciendo el **07 de junio de 2021**. Dicho esto, fue el día 25 de octubre de 2022 la fecha en la cual el asegurado LABORATORIO BAXTER S.A. formuló llamamiento en garantía a mi representada, observándose a todas luces, que la acción se encontraba prescrita.

El artículo 1081 del Código de Comercio indica un régimen especial para la prescripción de las acciones que derivan del contrato de seguro en los siguientes términos:

***Artículo 1081. Prescripción de acciones.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Negritas ajenas al texto original).

En efecto, el precepto normativo señala los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, diferenciando entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria. Por otro lado, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca, entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

En cuanto a la interpretación de las expresiones “*hecho que da base a la acción*” y “*momento en que nace el derecho*” la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades ha señalado que no son diversos los alcances, pues se trata de significar con distintas palabras la misma idea, una y otra se refieren a la ocurrencia del riesgo asegurado²:

En el contrato de seguros la prescripción tiene ciertas reglas especiales, contenidas básicamente en el artículo 1081 del Código de Comercio, la cual puede ser ordinaria o extraordinaria.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ., Sentencia SC130-2018, radicación número 11001-31-03-031-2002-01133-01, de 12 de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

La primera «será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción» (inc. 2º); mientras que la otra «será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho» (inc. 3º); términos que «no pueden ser modificados por las partes» (inc. 4º).

En torno al alcance que la jurisprudencia ha dado a las expresiones «tener conocimiento del hecho que da base a la acción» y «desde el momento en que nace el respectivo derecho», empleadas por la citada norma para las dos formas prescriptivas, reiteró la Corte en sentencia de casación civil de 12 de febrero de 2007³:

...comportan ‘una misma idea’⁴, esto es, que **para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad ‘El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea’**”. En la misma providencia esta Sala concluyó que **el conocimiento real o presunto del siniestro era “el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario”, pues, como la Corte dijo en otra oportunidad⁵, no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal “se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción ‘empezará a correr’ y no antes, ni después”**. (Negrillas fuera del texto original)

Ahora, es de suma relevancia destacar que ambas clases de prescripción, esto es, la ordinaria o extraordinaria, corren frente a todos los titulares del derecho, tal como ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-272 de 2015, reseñando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señaló sobre el asunto:

“(…) la Sala de Casación Civil (Expediente 00457-01) al referirse a las dos clases de prescripción –ordinaria y extraordinaria- adujo que **“ambas se pueden presentar en cualquier clase de discusión originada en un contrato de seguro y corren frente a todos los titulares del derecho respectivo, ya se trate del tomador, el beneficiario, la aseguradora o el asegurado. Lo que las diferencia, en esencia, son dos aspectos puntuales, uno subjetivo, relacionado con el conocimiento, real o presunto, que se tenga de la ocurrencia del siniestro, y el otro objetivo, que tiene que ver con la capacidad para hacer efectivo el reconocimiento del siniestro y el pago de la indemnización pretendida, sin que ello impida que corran de modo simultáneo, como en efecto puede suceder.”**

En conclusión, la acción que nos ocupa está llamada al fracaso, comoquiera que, conforme a lo expuesto, se encuentra configurada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro en contra del asegurado y al ser las disposiciones establecidas en el artículo 1081 del código de comercio de orden público, es decir, “[q]ue no son susceptibles de ser obviados ni siquiera por el acuerdo de voluntades entre los particulares, pues conciernen al interés público y social del Estado, normas orientadas a la seguridad, solidaridad y justicia. Son imperativas, obligatorias, no son susceptibles de pacto en contrario, de renuncia o transacción (...)”⁶.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que LABORATORIO BAXTER S.A. tuvo conocimiento del presunto incumplimiento de a COLABORAMOS MAG S.A.S. por lo menos desde el 07 de junio de 2019 con ocasión a la reclamación realizada por la demandante. Por tanto, el término bienal previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio empezó a correr desde esa fecha, feneciendo el **07 de junio de 2021**. A pesar de lo anterior, LABORATORIO BAXTER S.A. ACUAVALLE S.A. efectuó el llamamiento en garantía el **25 de octubre de 2022** cuando evidentemente el término de prescripción

³ Exp. No. 68001-31-03-001-1999-00749-01; reiterada en la citada SC 04-04-2013.

⁴ La Corte citó en dicha oportunidad la sentencia de 7 de julio de 1977, G.J. CLV, p. 139.

⁵ Sent. Cas. Civ. de 18 de mayo de 1994, Exp. No. 4106, G.J. t. CCXXVIII, p. 1232.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-166 de 1997.

ya se había consumado, por haber transcurrido más de los dos años desde el conocimiento por parte del asegurado del incumplimiento alegado.

2. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO No. 660-45-99400002871 EXPEDIDA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Antes de exponer esta excepción, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, en la póliza de cumplimiento No. 660-45-99400002871 únicamente ampara los hechos que ocurran en vigencia de esta. En tal virtud, no puede perderse de vista que la vigencia de la póliza expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones es la comprendida entre el 25/03/2015 hasta el 31/07/2016, otorgándose tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal, es decir, hasta el 31/07/2019, razón por la que solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal. Por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que las acreencias laborales causadas con anterioridad y posterioridad a dicho lapso, no se encuentran cubiertos temporalmente por la póliza expedida por mi prohilada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia de esta. Así entonces, teniendo en cuenta que la parte actora pretende el reconocimiento de derechos laborales desde el 18/08/2016 en virtud de la terminación de la relación laboral, se acredita que la póliza No. 660-45-99400002871 carece de cobertura temporal, teniendo en cuenta que los derechos pretendidos son posteriores a la vigencia del contrato afianzado que tuvo una vigencia desde el 25/03/2015 hasta el 31/07/2016.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por la póliza, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por la respectiva póliza:

*“(…) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.”*⁷ (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener la póliza, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de las pólizas de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura. Se concluye entonces que, al haberse determinado un ámbito temporal de cobertura, puntualmente el de ocurrencia, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la póliza.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección B, sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013) consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, radicado: 25000-23-26-000-2000-02019- 01(25472).

aquel que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de la póliza, resulta indispensable que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro

33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de la póliza deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

“Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente.”⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en la póliza, como se lee:

“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra

⁸ Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). Consejera Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

⁹ Corte Suprema de Justicia. SC3893 de 2020. Radicación 2015-00826. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de la póliza de seguro:

*“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.”
(subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De conformidad con el artículo citado en precedencia y sin perjuicio de lo manifestado frente a la falta de cobertura material de la póliza si se llegará se declara un contrato realidad entre la demandante y LABORATORIOS BAXTER S.A., es menester precisar que mi representada en calidad de aseguradora no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, es decir que, si se prueba que la sociedad afianzada incurrió en un incumplimiento contractual con su trabajador antes de la vigencia de la póliza y que dicho incumplimiento se consumó en vigencia de esta, mi representada no será responsable por el siniestro.

De todo lo anterior, se concluye sin mayores dificultades que las eventuales acreencias laborales causadas con anterioridad al 25/03/2015 y con posterioridad al 31/07/2016 en virtud de la Póliza No. 660-45-994000002871 no se encuentran cubiertas temporalmente, puesto que acaecieron con anterioridad y posterioridad a la vigencia de estas, en igual sentido, mi representada no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia

En conclusión, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras tendría que analizar que la Póliza de Seguro expedidas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, NO cuenta con cobertura temporal para el amparo en el pago de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, lo anterior teniendo en cuenta que los derechos laborales pretendidos por la demandante son posteriores a la vigencia del contrato afianzado, es decir, posteriores al 31/07/2016.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO No. 660-45-994000002871 EXPEDIDA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

- **La póliza de seguro no presta cobertura material ante la declaratoria de un contrato realidad entre la demandante y LABORATORIOS BAXTER S.A.**

En la póliza de cumplimiento relacionada en la presente excepción se ampararon los eventuales incumplimientos que hayan incurrido COLABORAMOS MAG S.A.S., respecto de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y que ello genere una consecuencia negativa para LABORATORIOS BAXTER S.A., En ese orden de ideas, el riesgo que se ampara por medio de las pólizas es la afectación que llegará a sufrir el patrimonio de LABORATORIOS BAXTER S.A., ante la declaratoria del pago salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que hubiere incumplido las entidades contratistas, de cara a los trabajadores que éstas últimas vinculen para la ejecución de los contratos asegurados, excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.

En este sentido es manifiesto, que para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- ✓ **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada** no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
- ✓ Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
- ✓ Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
- ✓ Que exista un detrimento patrimonial para el asegurado de las pólizas.

Así las cosas, es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir LABORATORIOS BAXTER S.A., frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.

- **Falta de cobertura material de las pólizas dado que la demandante no ha probado que haya desarrollado funciones con ocasión al contrato afianzado.**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que la demandante no ha probado que prestó sus servicios en la ejecución del contrato afianzado mediante la póliza No. 660-45-994000002871.

En este sentido, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de las pólizas.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el asegurador supeditó la afectación de los amparos debiéndose acreditar que el riesgo se materializó en la ejecución de los contratos afianzados mediante las pólizas de cumplimiento a entidades particulares expedidas por mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Aunado a lo anterior, el riesgo que se amparó en el caso de las pólizas de cumplimiento concretamente es el que LABORATORIOS BAXTER S.A., deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que estaba obligada la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S., relacionadas con los trabajadores utilizados por la sociedad garantizada en la ejecución del contrato afianzado durante la vigencia de la póliza sobre la cual se erige el llamamiento en garantía a mi representada, **escenario que nos ubica en la situación en la cual debe probarse dentro del proceso que la demandante ejerció sus funciones en virtud del contrato afianzado por la póliza No. 660-45-994000002871, aun cuando se probara la solidaridad de la asegurada en las pólizas no habría lugar a condenar a la compañía aseguradora.**

En conclusión, hasta tanto la demandante no logre probar que (i) tuvo una relación de índole laboral con la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S., (ii) que con ocasión a esas relaciones laborales ejecutó funciones en los contratos afianzados. (iii) que exista un incumplimiento por parte de la afianzada en relación con el pago de las obligaciones laborales (iv) que se demuestre la solidaridad entre la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S., y LABORATORIOS BAXTER S.A., y (v) que LABORATORIOS BAXTER S.A., se vea obligada al reconocimiento y pago de dichos rubros, no hay lugar a que se afecte las pólizas que sirvieron como fundamento para llamar en garantía a mi representada.

- **Las Pólizas de Seguro no prestan cobertura material si se condena única y exclusivamente a COLABORAMOS MAG S.A.S.**

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 660-45-994000002871 es LABORATORIOS BAXTER S.A., como consta en la carátula de la póliza. Dicha Entidad, no tuvo injerencia en la relación contractual entre la demandante y la sociedad afianzada. De tal suerte que deberá advertirse desde ya que las pólizas de seguro expedidas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no podrán ser afectadas, como quiera que el riesgo asegurado en las pólizas en mención consiste en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado en el pago salarios, prestaciones sociales e

indemnizaciones con sus trabajadores con ocasión a la ejecución de los contratos afianzados y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mi asegurada. Resulta claro que el contrato de seguro no presta cobertura material, para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que únicamente se le imputen a COLABORAMOSS MAG S.A.S., puesto que en el contrato solo se amparó los perjuicios que debe asumir el asegurado de las pólizas con ocasión al incumplimiento del afianzado de cara a los trabajadores de este último.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura del contrato de seguro No. 660-45-994000002871, se entiende que en estos se amparó el riesgo del incumplimiento del afianzado respecto del pago de salarios y prestaciones sociales, que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de las sociedades aseguradas en la póliza. Es decir, la Aseguradora cubre la Responsabilidad atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de las pólizas cuando este deban asumir un daño derivado de una reclamación de la cual se pretenda obtener el reconocimiento y pago de los conceptos señalados. Sin embargo, no debe perderse de vista que las pólizas en mención no cubren materialmente la responsabilidad en la que incurran terceros distintos al asegurado ni tampoco las eventuales condenas que se puedan llegar a efectuar de cara a una posible declaratoria de responsabilidad patronal por concepto de perjuicios materiales.

En este orden de ideas, véase que quien fungía como empleador de la demandante era COLABORAMOS MAG S.A.S., y por siguiente, es dicha asociación quien deben asumir el pago de los rubros aquí pedidos, esto, teniendo en cuenta que no hay lugar a que se declare una obligación solidaria (artículo 35 C.S.T.) entre COLABORAMOS MAG S.A.S., y LABORATORIOS BAXTER S.A., en razón a que COLABORAMOS MAG S.A.S. fungía como empleadora de la demandante y no como simple intermediaria.

En ese sentido, es claro el seguro no está llamado a responder en este caso, puesto que el incumplimiento aquí alegado no fue causado por sus acciones u omisiones, dado que: (i) no fungía como empleador de la actora y (ii) no procede la declaración de solidaridad preceptuada en el artículo 35 del C.S.T.

En conclusión, la póliza No. 660-45-994000002871 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que: (i) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 35 del C.S.T., no se genera un perjuicio para el asegurado de la póliza y por ende, no se hace extensiva la condena a LABORATORIOS BAXTER S.A., y (ii) Al no imputársele una condena a LABORATORIOS BAXTER S.A., quien funge como único asegurado, no hay lugar a que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en las pólizas emitida por mi prolijada.

- **Las Pólizas de Seguro no prestan cobertura material por valores reclamados con ocasión a conceptos disímiles a los contenidos en la carátula de las pólizas, tales como; primas, vacaciones, aportes al sistema integral de seguridad social, indexaciones, intereses moratorios, sanción del artículo 65 del C.S.T., costas, agencias en derecho, entre otras.**

En los contratos de seguro de cumplimiento, se concertaron como amparos los siguientes: (i) Cumplimiento del Contrato y (iii) Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, es decir que mi representada no ampara conceptos que no se encuentren taxativamente descritos en la caratula de la póliza, por lo que únicamente está obligada a cubrir los siguientes:

DESCRIPCION AMPAROS
CONTRATO
CUMPLIMIENTO
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND

Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible.

Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 de este último que establece: "... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. ...".

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en el contrato de seguro de cumplimiento, se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para cada uno de los amparos otorgados, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de las pólizas, que se entenderán como una sola pérdida o evento.

Por lo anterior, es necesario indicar que en el remoto evento en que se produzca una condena en contra de mi representada, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en las pólizas contratadas, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro, por lo que mi representada únicamente está obligada a cubrir los amparos que se encuentran expresamente incluidos en la caratula de las pólizas de seguro de cumplimiento y durante la vigencia pactada.

En ese orden de ideas, los riesgos que se ampararon, en el caso de la póliza de seguros, concretamente son el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, amparo el cual operaría en el evento en el que LABORATORIOS BAXTER S.A., deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del C.S.T., a que estaba obligada la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S., relacionada con los trabajadores utilizados por dicha asociación, en la ejecución de los contratos afianzados, durante la vigencia de las pólizas, más NO debe asumir el pago de primas, vacaciones, indexaciones, costas, agencias en derecho, entre otras.

4. IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DEL SEGURO DE CUMPLIMIENTO ANTE ENTIDADES PARTICULARES No. 660-45-994000002871E XPEDIDA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO

1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA RESPECTO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO

Para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, en tanto, (i) NO hay incumplimiento de COLABORAMOS MAG S.A.S. en las obligaciones laborales; y, (ii) NO se ha acreditado la cuantía de la pérdida, toda vez que, no se demostró que la terminación del contrato obedeció a una injusta causa y mucho menos que obedeció a un despido ilegal, así como tampoco el perjuicio sufrido por la actora; resulta consecuente entonces indicar que, la póliza No. 660-45-994000002871, en virtud de la cual se vincula a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no pueden hacerse efectivas para este caso.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)¹⁰” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

¹⁰ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)¹¹.”

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios¹²” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado

¹¹ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

De conformidad con la Póliza de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 660-45-994000002871, puede verificarse que el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales no puede afectarse en atención a que resulta claro que en ningún momento la entidad afianzada COLABORAMOS MAG S.A.S., incumplió con el pago de dichos conceptos a la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE en calidad de trabajadora de este, puesto que la demandante no ha acreditado la existencia de una relación laboral. Ahora, en lo concerniente a supuesta terminación injusta e ilegal del contrato de trabajo, se tiene que la actora no ha acreditado (i) Que al momento de la terminación del contrato se encontraba en un estado de debilidad manifiesta y (ii) Que es titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por el contrario, se encuentra probado que la terminación de la relación laboral obedeció a un acuerdo transaccional celebrado de manera voluntaria por parte de COLABORAMOS MAG S.A.S y la aquí demandante que hace tránsito a cosa juzgada, por lo que no se constata una terminación injusta, sino por el contrario una terminación de mutuo acuerdo.

Dicho lo anterior y en virtud de la clara inexistencia de incumplimiento por parte de la entidad afianzada, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. La demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique el incumplimiento a cargo del demandado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no se presentó incumplimiento por parte del contratista afianzado. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de pago alguno por concepto de prestaciones sociales, toda vez que, primero, lo que cubre el contrato de seguro es el pago de prestaciones sociales derivadas del incumplimiento imputable al contratista garantizado y, segundo, como consecuencia de las anteriores precisiones, resulta necesario que para afectar el amparo pretendido por la demandante, se acredite la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento por parte de la sociedad afianzada le generó un daño perjuicio a la demandante. Situación que, al NO haberla acreditado por parte de la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE, claramente NO puede afectarse el seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de prestaciones sociales. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. El contrato de seguro cubre el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR COMPENSACIONES

Ante una remota y eventual condena en contra de mí representada, se debe analizar si en el caso de los contratos celebrados entre LABORATORIOS BAXTER S.A., y COLABORAMOS MAG S.A.S., existen saldos a favor del contrato afianzado de la póliza y del pago a cargo de mi representada se tendrá que disminuir en el monto de esa deuda.

En este sentido, cualquier pago a cargo de mi representada con relación a una eventual indemnización, se tendrá que disminuir en el monto que la sociedad afianzada tenga a su favor y en cualquier otro valor que se llegue a deber al contratista afianzado por parte del asegurado.

Lo anterior, de conformidad con lo pactado en las condiciones generales de la Póliza de Cumplimiento en favor de entidades particulares No. 660-45-994000002871, que a su tenor literal reza:

“CLAUSULA SEXTA: REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

SI EL ASEGURADO, AL MOMENTO DE VERIFICARSE EL INCUMPLIMIENTO O EN CUALQUIER MOMENTO POSTERIOR A ESTE, FUERE DEUDOR DEL CONTRATISTA POR CUALQUIER CONCEPTO, LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE DICHA DEUDA, SIEMPRE Y CUANDO LA COMPENSACIÓN NO SE OPONGA A LAS LEYES VIGENTES.”

Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de pagar los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales reclamadas por la actora, exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juez deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, el cual para el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones asciende a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$400.000.000), en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹³ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Por ende, no se podrá en el eventual caso que se realice el riesgo asegurado y que, en este sentido, nazca a la vida jurídica la obligación condicional de pagar los prestaciones sociales e indemnizaciones laborales reclamadas por el actor de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido.

7. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de cumplimiento de entidades particulares, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”¹⁴

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el incumplimiento tal y como fue pretendido por la parte Demandante.

Así las cosas, el carácter de los seguros de cumplimiento de entidades particulares y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de demostrar el incumplimiento imputable al contratista, así como su cuantía y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de aparentes sumas no ejecutadas que no han sido debidamente probadas, implicaría un enriquecimiento para los Demandantes. Como quiera que el incumplimiento que se reclama en este caso fue el no pago de prestaciones sociales e indemnizaciones laborales por parte de COLABORAMOS MAG S.A.S., sin embargo, la parte demandante no allega ningún soporte que acredite tal hecho. De modo que reconocer emolumento alguno por este concepto enriquecería a la parte demandante puesto que vulneraría el carácter indemnizatorio que rige los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que la demandante solicita el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones como consecuencia del despido realizado por COLABORAMOS MAG S.A.S., no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

8. CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA RETICENCIA DEL AFIANZADO

En este caso en particular, resulta plausible formular la presente excepción, bajo el entendido que, de encontrarse probado que la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S., no declaró sinceramente los hechos o circunstancias que determinaban el estado del riesgo al pretender que mí representada asegurara – conforme a lo pactado en la póliza No. 660-45-994000002871, las condiciones y obligaciones de los contratos suscritos entre el afianzado y la demandante, se configuraría la nulidad relativa del contrato de seguro con ocasión a esa reticencia por parte del afianzado.

Al respecto, establece el artículo 1058 del código de comercio lo siguiente:

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

En conclusión, si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, declara probada esta excepción.

9. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

Fundamento la presente excepción, en atención a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio en el cual se precisa cuándo se existan otros seguros de cumplimiento con las mismas coberturas la indemnización debe dividirse entre las aseguradoras en proporción al monto asegurado por cada una, sin superar la cuantía asumida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA para el caso en concreto.

Al respecto, la norma en comento precisa que:

“ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>. *En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”*

En ese sentido, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado el riesgo debe ser distribuido entre las compañías llamadas

en garantía por LABORATORIOS BAXTER S.A., E.S.P.

Así mismo, el artículo 1094 del Código de Comercio precisa las condiciones de la coexistencia de seguros:

“ARTÍCULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>. Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:
1) Diversidad de aseguradores;
2) Identidad de asegurado;
3) Identidad de interés asegurado, y
4) Identidad de riesgo.”

Aunado a ello, dentro del caso de marras al existir una diversidad de aseguradoras que tiene como fin el interés de asegurar el contrato suscrito entre LABORATORIOS BAXTER S.A., y COLABORAMOS MAG S.A.S., habría lugar a la coexistencia de seguros.

En conclusión, para el caso en concreto existe una coexistencia de seguros por lo cual las asegurados llamadas en garantía deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.

10. EXTENSIÓN DEL RIESGO POR PARTE DEL ASEGURADO A LABORATORIOS BAXTER S.A.

Fundamento la presente excepción, teniendo en cuenta el requisito para que proceda la afectación de la póliza de cumplimiento No. 660-45-994000002871, es la existencia del detrimento patrimonial de LABORATORIOS BAXTER S.A., por el incumplimiento del afianzado COLABORAMOS MAG S.A.S., en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Igualmente, en virtud del artículo 1074 del Código de Comercio, LABORATORIOS BAXTER S.A., como asegurado en las pólizas tiene la obligación de evitar la extensión del riesgo y cito:

“ARTÍCULO 1074. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO: *Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas. (Negritas y subrayado fuera del texto original).*

Así mismo, LABORATORIOS BAXTER S.A., en su calidad de supervisora de los contratos de aportes celebrados y también asegurado de los contratos en comento, le asiste la carga de vigilar todos los aspectos que conciernan al contrato garantizado, en este sentido, verificar que los trabajadores utilizados por COLABORAMOS MAG S.A.S., que prestan sus servicios en virtud del contrato garantizado, se les fuera reconocido todas sus acreencias con el dinero producto del servicio prestado.

En este sentido, el artículo 1060 del Código Comercio establece:

“ARTICULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS: **El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo.** *En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*

(...)

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.”

Así las cosas, una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones de los contratos afianzados, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias. Por esta razón, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en el evento en que se demuestre que el asegurado incumplió su obligación de evitar la extensión y mantener el estado del riesgo.

11. **UBÉRRIMA BUENA FE EN LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO**

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los contratos de seguro se caracterizan por ser de *ubérrima buena fe*, significa que el asegurador parte de la base de que la información dada por el tomador es cierta. Por tanto, no se exige a la compañía aseguradora realizar una valoración detallada de los elementos constitutivos de todos los riesgos que opta asegurar; pues la aseguradora únicamente asume sus obligaciones basadas en el dicho del tomador, es decir, no le compete a la compañía cerciorarse si lo que afirma el afianzado de la póliza es cierto o no.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1997 del 15 de mayo de 1997 estableció:

“Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe.

Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo”.

En el mismo sentido, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Comentarios al Contrato de Seguros-II edición manifiesta que:

“(…) las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente.”

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18563-2016 del 16 de diciembre del 2016, magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, frente a la ubérrima de buena fe que caracteriza a los contratos de seguro ha indicado:

“La aseguradora actúa de acuerdo con la información dada por el tomador o asegurado la que debe considerarse fidedigna, y el hecho de que realice investigaciones es un punto que está a su libre arbitrio, y si no lo hace, tal conducta no puede justificar la falsedad del tomador del seguro”. (Negrilla fuera del texto original)

Y sobre el mismo punto, indicó que en el hecho de exigir que las compañías aseguradoras realicen un estudio del riesgo, pese a la falsedad en la que muchas veces incurren los tomadores del seguro, implica justificar la mala fe del tomador. En este sentido manifestó:

“El hecho de que el tomador o asegurado haya mentido en su declaración de asegurabilidad, ya de por sí implica reticencia que es causal de la nulidad, y si la compañía de buena fe acepta tal declaración, no puede señalarse que por tal conducta incurrió en una negligencia que implica la validez del contrato. De ninguna manera puede disculparse la mendacidad del tomador, ni aun con la falta de averiguación de la aseguradora, pues esta no es su obligación ante la declaración recibida”.

Por todo lo anterior, y traído al caso concreto, la compañía aseguradora solo se encuentra obligada a ser diligente en cuanto a la asesoría que le brinda al tomador o asegurado al momento de convenir el contrato de seguro de acuerdo a el estado del riesgo, pero su obligación no implica investigar la veracidad de dicho riesgo, pues como se ha dicho reiteradas oportunidades, en el contrato de seguro opera la ubérrima buena fe, es decir, se parte de que la información suministrada por el tomador del seguro es verdadera.

Así las cosas, teniendo en cuenta los riesgos que amparó mi representada para el presente caso, la compañía no se encuentra obligada a verificar previo a la celebración de los contratos de seguros, si efectivamente existe relación laboral con la demandante; y si realmente la demandante fue vinculada a prestar los servicios en virtud del contrato afianzado entre COLABORAMOS MAG S.A.S., y LABORATORIOS BAXTER S.A., por cuanto como se manifestó, mi representada en calidad de aseguradora no está obligada a inspeccionar los riesgos amparados que contractualmente asumió en dicha póliza.

En consecuencia, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de las pólizas en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

12. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR INCUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS.

En el presente caso, sin perjuicio de la inexistente responsabilidad que pretende atribuirse a LABORATORIOS BAXTER S.A. de todos modos, se propone esta excepción, a fin de advertir al despacho que no podrá nacer la obligación indemnizatoria de mi representada si la entidad asegurada incumplió alguna de las garantías estipuladas en la póliza que, en consecuencia, la exoneran de responsabilidad, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.

En efecto, el referido artículo 1061 consagra la definición y efectos de las garantías, en los siguientes términos:

*Artículo 1061. Definición de garantía. Se entenderá por garantía la promesa **en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia**, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.*

***La garantía deberá constar en las pólizas o en los documentos accesorios a ella.** Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.*

*La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, **deberá cumplirse estrictamente.** En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.*

Ahora, sobre el cumplimiento de las garantías, el doctor Andrés Ordóñez ha señalado:

“(…) es fundamental dentro del desarrollo del contrato de seguro y, vale la pena repetir, es a través de este fenómeno de las garantías que se ha permitido a la parte aseguradora, imponer al asegurado ciertos deberes de conducta cuyo incumplimiento, así no tenga injerencia en el estado del riesgo, pueda determinar consecuencias tan graves como la nulidad y la terminación del contrato”.

En razón a lo anterior, y como quiera que, si se incumple una garantía, el incumplimiento a la misma libera de obligación indemnizatoria a mi procurada, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.

13. SUBROGACIÓN

Se formula esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi procurada, ya que mi representada no tiene deber contractual de pagar una indemnización en este caso, pero en la improbable hipótesis que, con sujeción a las condiciones de las pólizas de cumplimiento, fuera condenada, pese a que el único beneficiario de las mismas es LABORATORIOS BAXTER S.A., según las pólizas y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que la demandante efectivamente prestara sus servicios para la ejecución del contrato afianzado con COLABORAMOS MAG S.A.S., y que en esa condición realizó tareas a su servicio, en ejecución del contrato afianzado y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios.

Luego sólo en el remoto evento de que las demandadas tengan que responder por los salarios de los trabajadores de la entidad afianzada, generados durante la vigencia de la póliza y en ejecución del contrato afianzado, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador a LABORATORIOS BAXTER S.A., indemnizando a dicha entidad, dentro del marco de las condiciones de las pólizas por lo que a ella le toque pagar a los trabajadores de COLABORAMOS MAG S.A.S., tal como se encuentra descrito en el contrato de seguro, de la siguiente manera:

“CLAUSULA SÉPTIMA: SUBROGACIÓN

EN VIRTUD DELL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA SE SUBROGA, HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO CONTRA EL CONTRATISTA. EL ASEGURADO NO PUEDE RENUNCIAR A SUS DERECHOS CONTRA EL CONTRATISTA Y SI LO HICIERE PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.”

En la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado a LABORATORIOS BAXTER S.A., lo que este deba pagar a la demandante, como trabajadora de las afianzadas, por ministerio de la ley operará la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Artículo 1096 Código de Comercio) contra la afianzada, por ser ésta la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que se estarían reclamando en este proceso.

Mi representada, entonces, en ese supuesto tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra COLABORAMOS MAG S.A.S., es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.

14. GENÉRICA Y OTRAS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio.

CAPÍTULO III. **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

En el caso marras, la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de COLABORAMOS MAG S.A.S., pretendiendo que: (i) se declare la existencia real y material de una relación laboral entre la actora y LABORATORIOS

BAXTER S.A., desde el 02/06/2009 hasta el 18/08/2017, (ii) que se declare la ineficacia del acuerdo transaccional celebrado entre COLABORAMOS MAG S.A.S. y la demandante el 18/08/2016 (iii) que se condene a LABORATORIOS BAXTER S.A. a reintegrar a la demandante en un cargo similar o superior al ostentado (iv) Que se condene a LABORATORIOS BAXTER S.A. al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa y al pago de la seguridad social (v) Condenar en costas a LABORATORIOS BAXTER S.A.

Por consiguiente, LABORATORIOS BAXTER S.A., llamó en garantía a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en virtud de la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 03 CU046545 en aras de que mi procurada actúe como garante de las condenas que se le imputen a la sociedad.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar de las pretensiones de la demanda y las enunciadas en el llamamiento en garantía formulado por LABORATORIOS BAXTER S.A., a mi representada:

1. Frente a las pretensiones de la demanda:

- En el presente caso es viable la declaración de la existencia de cosa juzgada en razón al contrato de transacción suscrito entre COLABORAMOS MAG S.A.S. y la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE el 18/08/2016, teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 303 del CGP tales como (i) que el proceso verse sobre el mismo objeto, (ii) que se funde en la misma causa que el anterior, y (iii) que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Lo anterior teniendo en cuenta que (i) lo pretendido por la demandante en el presente caso hace referencia a conceptos laborales ya reconocidos y cancelados por COLABORAMOS MAG S.A.S., (ii) la demanda tiene fundamento en los mismos hechos, es decir, en la terminación de la relación laboral de mutuo acuerdo entre las partes y, (iii) las partes vinculadas dentro del presente proceso son las mismas del contrato de transacción, estas son COLABORAMOS MAG S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A.
- La actora interpuso la demanda ordinaria laboral una vez se encontraba prescrita su oportunidad para reclamar los derechos laborales que pretende, pues si bien mediante el reclamo administrativo remitido a las demandadas se realizó dentro de los tres años siguientes a la terminación de la relación laboral, específicamente el día 07/06/2019, lo cierto es que ese término se renueva por tres años más, por lo que la demandante tenía desde el 07/06/2019 al 07/06/2022 para presentar la demanda, no obstante esta fue radicada el 11/07/2022, es decir una vez el término se encontraba prescrito.
- La señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE no tuvo una vinculación laboral al servicio de LABORATORIOS BAXTER S.A., ya que no existe un contrato de trabajo o un vínculo de carácter laboral. En igual sentido, no se configuró una subordinación en cabeza de LABORATORIOS BAXTER S.A., puesto que la demandante recibía órdenes directas de su empleador la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S., así pues, en cuanto a la retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, era esta sociedad la encargada de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos.
- La señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO no acreditó gozar de una protección estabilidad laboral reforzada teniendo en cuenta que (i) en ningún momento se comprobó que el diagnóstico de la enfermedad presentada le ocasionó una deficiencia física, mental o sensorial, (ii) como tampoco se logró acreditar que dicha enfermedad implique un obstáculo en su vida laboral, (iii) por lo que además no permite evidenciar que dicho diagnóstico impida que participe en su vida profesional en igualdad de condiciones de cara a los demás trabajadores.
- En el remoto caso que la actora logre probar que la terminación del contrato fue sin justa causa por parte de COLABORAMOS MAG S.A.S., y por tal razón tiene derecho a la indemnización de que trata el artículo 64 del CST no podrá ordenarse el reintegro de esta al cargo que ostentaba o a uno similar o superior, toda vez que dichas pretensiones son excluyentes entre sí. Además, el pago de dicha indemnización no se encuentra a cargo de LABORATORIOS BAXTER S.A., por no ostentar dicha entidad la calidad de empleador de la demandante.

- COLABORAMOS MAG S.A.S. no fungió como simple intermediaria, ni tampoco se constituye la solidaridad entre esta y LABORATORIOS BAXTER S.A. toda vez que (i) entre LABORATORIOS BAXTER S.A. y la demandante no existió vínculo o relación laboral de ninguna índole, por lo que ahora no puede podría endilgársele a la entidad asegurada la obligación solidaria de responder por las supuestas obligaciones que ya fueron asumidas por COLABORAMOS MAG S.A.S. (ii) COLABORAMOS MAG S.A.S. como empleadora de la demandante cumplió con cada una de sus obligaciones, tendientes a asumir el pago de salarios causados, prestaciones sociales y demás acreencias laborales y (iii) COLABORAMOS MAG S.A.S. no actuó como intermediaria LABORATORIOS BAXTER S.A, pues COLABORAMOS MAG S.A.S. no se extralimitó en los tiempos de vinculación de la trabajadora en misión, conforme a lo criterios del artículo 6 del Decreto de 4369 de 2006, es decir que, la contratación fue con ocasión a una actividad temporal sin exceder el lapso permitido en la Ley.
- Si al transcurso del presente proceso, la actora logra probar que la terminación del contrato fue sin justa causa por parte de COLABORAMOS MAG S.A.S., dicha indemnización no se encuentra a cargo de LABORATORIOS BAXTER S.A., por no ostentar dicha entidad la calidad de empleador de la demandante. Además, la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE no ha probado la mala fe de su presunto empleador. En consecuencia, no hay lugar a indemnización alguna por concepto de despido sin justa causa, por cuanto nunca existió ni ha existido una relación laboral con LABORATORIOS BAXTER S.A., ni se ha probado su solidaridad.
- En el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la actora de conformidad con el contrato de transacción suscrito entre COLABORAMOS MAG S.A.S. y la señora DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE.

2. Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía:

- Tenemos que LABORATORIO BAXTER S.A. tuvo conocimiento del presunto incumplimiento de COLABORAMOS MAG S.A.S. por lo menos desde el 07 de junio de 2019 con ocasión a la reclamación realizada por la demandante. Por tanto, el término bienal previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio empezó a correr desde esa fecha, feneciendo el **07 de junio de 2021**. A pesar de lo anterior, LABORATORIO BAXTER S.A. efectuó el llamamiento en garantía el día **25 de octubre de 2022**, es decir, cuando evidentemente el término de prescripción ya se había consumado, por haber transcurrido más de los dos años desde el conocimiento por parte del asegurado del incumplimiento alegado.
- La póliza de cumplimiento No. 660-45-994000002871 únicamente ampara los hechos que ocurran en vigencia de esta. En tal virtud, no puede perderse de vista que la vigencia de la póliza expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones es la comprendida entre el 25/03/2015 hasta el 31/07/2016, otorgándose tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal, es decir, hasta el 31/07/2019, razón por la que solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal. Teniendo en cuenta que la parte actora pretende el reconocimiento de derechos laborales desde el 18/08/2016 en virtud de la terminación de la relación laboral, se acredita que la póliza No. 660-45-994000002871 carece de cobertura temporal, teniendo en cuenta que los derechos pretendidos son posteriores a la vigencia del contrato afianzado que tuvo una vigencia desde el 25/03/2015 hasta el 31/07/2016.
- Los riesgos que se ampararon, en el caso de la póliza de seguros, concretamente son el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, amparo el cual operaría en el evento en el que LABORATORIOS BAXTER S.A., deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del C.S.T., a que estaba obligada la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S., relacionada con los trabajadores utilizados por dicha asociación, en la ejecución de los contratos afianzados, durante la vigencia de las pólizas, más NO debe asumir el pago de primas, vacaciones, indexaciones, costas, agencias en derecho, entre otras.
- Para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de

incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de prestaciones sociales. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. El contrato de seguro cubre el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

- Se debe analizar si en el caso de los contratos celebrados entre LABORATORIOS BAXTER S.A., y COLABORAMOS MAG S.A.S., existen saldos a favor del contrato afianzado de la póliza y del pago a cargo de mi representada se tendrá que disminuir en el monto de esa deuda.
- No se podrá en el eventual caso que se realice el riesgo asegurado y que, en este sentido, nazca a la vida jurídica la obligación condicional de pagar los prestaciones sociales e indemnizaciones laborales reclamadas por el actor de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido.
- La demandante solicita el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones como consecuencia del despido realizado por COLABORAMOS MAG S.A.S., no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.
- Si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, declara probada esta excepción.
- Para el caso en concreto existe una coexistencia de seguros por lo cual las asegurados llamadas en garantía deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.
- Una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones de los contratos afianzados, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias. Por esta razón, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en el evento en que se demuestre que el asegurado incumplió su obligación de evitar la extensión y mantener el estado del riesgo.
- La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de las pólizas en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.
- Si se incumple una garantía, el incumplimiento a la misma libera de obligación indemnizatoria a mi procurada, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.
- Mi representada tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra COLABORAMOS MAG S.A.S., es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese

incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.

CAPÍTULO IV
MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- 1.1. Copia de la caratula de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 660-45-994000002871 emitida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y sus respectivos anexos.
- 1.2. Copia de las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 660-45-994000002871 emitida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
- 1.3. Derecho de petición dirigido a LABORATORIOS BAXTER S.A. y copia del correo electrónico mediante el cual se remitió.

2. INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE Y A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE COLABORAMOS MAG S.A.S. Y LABORATORIOS BAXTER S.A.

- 2.1. Ruego ordenar y hacer comparecer al señor DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al señor CARLOS ALBERTO IZQUIERDO ÁLZATE en calidad de representante legal de COLABORAMOS MAG S.A.S., o quien haga sus veces, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al señor OSCAR JAVIER PEREZ GALEANO en calidad de representante legal de LABORATORIOS BAXTER S.A., o quien haga sus veces, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

3. TESTIMONIALES

Comedidamente solicito fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio de la Dra. Paola Andrea Astudillo Osorio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.091.539 quién podrá citarse en la Carrera 85B # 18 - 13 y al correo electrónico pastudillo@gha.com.co y quien funge como asesora externa de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, la disponibilidad de la suma asegurada, el alcance de la cobertura otorgada y las exclusiones de la póliza de seguro que fue utilizado como fundamento de la convocatoria formulada.

4. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

En atención de los artículos 265 y s.s. del C.G.P., de manera comedida solicito al despacho ordenar a LABORATORIOS BAXTER S.A. exhibir todas las reclamaciones realizadas por el demandante en virtud o con ocasión de las reclamaciones de la demanda.

El propósito de esta petición de exhibición es ratificar la excepción de prescripción propuesta, aclarando que solo LABORATORIOS BAXTER S.A. contaría con ella.

5. OFICIOS

Respetuosamente solicita al Despacho, se oficie a LABORATORIOS BAXTER S.A., exhibir y certificar si del contrato afianzado, suscrito entre LABORATORIOS BAXTER S.A. como contratante y COLABORAMOS MAG S.A.S. como contratista, existen saldos a favor del afianzado.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de esta prueba es conocer si del contrato afianzado por mi asegurada, existen saldos pendientes a favor de la COLABORAMOS MAG S.A.S., en aras de determinar si es posible la aplicación de la cláusula No. 6 del condicionado general de la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 660-45-994000002871

LABORATORIOS BAXTER S.A. podrá ser notificado al correo electrónico: lac_shs_notificaciones_judiciales@baxter.com

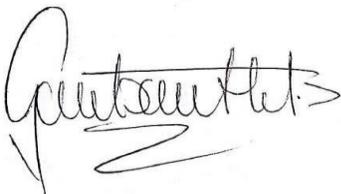
CAPÍTULO V **ANEXOS**

1. Copia del poder especial conferido al suscrito.
2. Copia del correo electrónico mediante el cual me confirieron poder.
3. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
4. Cédula de Ciudadanía del suscrito apoderado.
5. Tarjeta Profesional del suscrito apoderado.
6. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

CAPÍTULO VI **NOTIFICACIONES**

- La parte demandante podrá ser notificada en la dirección electrónica: fernandacolombia123hotmail.com
- La apoderada de la actora en la dirección electrónica: irblopez@gmail.com
- La parte demandada COLABORAMOS MAG S.A.S., en podrá ser notificada en la dirección electrónica: notificaciones@trabajamoscali.com
- La parte demandada LABORATORIOS BAXTER S.A., en la dirección electrónica: LAC_SHS_Notificaciones_Judiciales@baxter.com
- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
6600397225

PÓLIZA No: 660-45-99400002871 ANEXO: 0

Año Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI LIMONAR	COD. AGENCIA: 660	RAMO: 45																		
TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION	TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION																			
<table border="1"> <tr> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> </tr> <tr> <td>27</td> <td>03</td> <td>2015</td> <td>26</td> <td>10</td> <td>2022</td> </tr> <tr> <td colspan="3">FECHA DE EXPEDICIÓN</td> <td colspan="3">FECHA DE IMPRESIÓN</td> </tr> </table>		DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	27	03	2015	26	10	2022	FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN			
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO															
27	03	2015	26	10	2022															
FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN																	

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: COLABORAMOS MAG SAS	IDENTIFICACIÓN: NIT	805.012.782-3
DIRECCIÓN: AV 3A N NRO. 25N 49	CIUDAD: CALI, VALLE	TELÉFONO: (2) 6677908

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: LABORATORIOS BAXTER S.A.	IDENTIFICACIÓN: NIT	890.300.292-0
BENEFICIARIO: LABORATORIOS BAXTER S.A.	IDENTIFICACIÓN: NIT	890.300.292-0

AMPAROS

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO CUMPLIMIENTO	25/03/2015	25/05/2016	800,000,000.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	25/03/2015	25/03/2019	400,000,000.00

BENEFICIARIOS
NIT 890300292 - LABORATORIOS BAXTER S.A.

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS:

*** OBJETO DE LA GARANTIA ***

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE LA EJECUCION DEL CONTRATO S/N SUSCRITO ENTRE LABORATORIOS BAXTER S.A. Y COLABORAMOS MAG SAS, REFERENTE A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE MANUFACTURA Y PRODUCCION DE PLASTICA Y LLENADO, DE ACUERDO A LOS TERMINOS ESTIPULADOS EN EL CONTRATO

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *1,200,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****5,073,973	GASTOS EXPEDICION: \$****15,000.00	IVA: \$ *****814,236	TOTAL A PAGAR: \$ *****5,903,208
---	--	--	--------------------------------	--

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
RISK SEGUROS LTDA	5304	100.00			

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURIDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR, ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2.012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN: [HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX](https://aseguradorasolidaria.com.co/enlaces-de-interes/politica-de-privacidad.aspx)

DE ACUERDO CON EL ART. 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR



(415)7701861000019(8020)00000000007000660039722

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CLIENTE



NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
6600397225

PÓLIZA No: 660-45-99400002871 ANEXO: 1

Año Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI LIMONAR	COD. AGENCIA: 660	RAMO: 45																		
TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA	TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION																			
<table border="1"> <tr> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> </tr> <tr> <td>23</td> <td>05</td> <td>2016</td> <td>26</td> <td>10</td> <td>2022</td> </tr> <tr> <td colspan="3">FECHA DE EXPEDICIÓN</td> <td colspan="3">FECHA DE IMPRESIÓN</td> </tr> </table>		DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	23	05	2016	26	10	2022	FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN			
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO															
23	05	2016	26	10	2022															
FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN																	

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: COLABORAMOS MAG SAS	IDENTIFICACIÓN: NIT	805.012.782-3
DIRECCIÓN: AV 3A N NRO. 25N 49	CIUDAD: CALI, VALLE	TELÉFONO: (2) 6677908

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: LABORATORIOS BAXTER S.A.	IDENTIFICACIÓN: NIT	890.300.292-0
BENEFICIARIO: LABORATORIOS BAXTER S.A.	IDENTIFICACIÓN: NIT	890.300.292-0

AMPAROS

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO CUMPLIMIENTO	25/03/2015	30/09/2016	800,000,000.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	25/03/2015	31/07/2019	400,000,000.00

BENEFICIARIOS
NIT 890300292 - LABORATORIOS BAXTER S.A.

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS:
POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO, SEGUN OTROSI No. 5 AL CONTRATO SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL CONTRATO HASTA EL 31 DE JULIO DE 2016, MODIFICANDO LAS VIGENCIAS EXPEDIDAS EN VIRTUD AL CONTRATO.

*** OBJETO DE LA GARANTIA ***

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE LA EJECUCION DEL CONTRATO S/N SUSCRITO ENTRE LABORATORIOS BAXTER S.A. Y COLABORAMOS MAG SAS, REFERENTE A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE MANUFACTURA Y PRODUCCION DE PLASTICA Y LLENADO, DE ACUERDO A LOS TERMINOS ESTIPULADOS EN EL CONTRATO

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *1,200,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****841,644	GASTOS EXPEDICION: \$*****0.00	IVA: \$ *****134,663	TOTAL A PAGAR: \$ *****976,307
---	--	--	--------------------------------	--

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
RISK SEGUROS LTDA	5304	100.00			

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURIDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR, ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTEDE SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN: [HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASP](https://aseguradorasolidaria.com.co/enlaces-de-interes/politica-de-privacidad.asp)

DE ACUERDO CON EL ART. 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR



(415)7701861000019(8020)00000000007000660039722

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CLIENTE



GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

**POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES
CONDICIONES GENERALES**



CLAUSULA PRIMERA: AMPARO Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BASICOS RIESGOS DE INCUMPLIMIENTO

CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SUFRA DIRECTAMENTE EL CONTRATANTE O RECEPTOR DE LA OFERTA (ACREEDOR DE LAS OBLIGACIONES QUIEN ES EL ASEGURADO), SEGUN LO INDICADO EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA U OFERENTE (DEUDOR DE LA OBLIGACION) OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO EN RELACION CON:

- 1.1 LA OFERTA DE CELEBRAR UN CONTRATO, INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA.
- 1.2 AQUELLAS OBLIGACIONES NACIDAS DEL CONTRATO QUE EXPRESAMENTE SEAN INDICADAS EN LA CARTULA DE LA PRESENTE POLIZA, BAJO LAS SIGUIENTES GARANTIAS:
 - 1.2.1 GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION PRINCIPAL EMANADA DEL CONTRATO A CARGO DEL CONTRATISTA.
 - 1.2.2 GARANTIA DE CORRECTA UTILIZACION E INVERSION DE DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO POR ANTICIPADO AL CONTRATISTA PARA EJECUCION DEL CONTRATO.
 - 1.2.3 GARANTIA DEL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE ESTA OBLIGADO EL CONTRATISTA, EN RELACION CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO.
 - 1.2.4 GARANTIA DE QUE LA OBRA EJECUTADA POR EL CONTRATISTA, EN CONDICIONES NORMALES DE USO, NO SUFRA DETERIOROS QUE IMPIDAN EL SERVICIO PARA EL CUAL FUE CONCEBIDA.
 - 1.2.5 GARANTIA DE QUE EL SERVICIO O LOS BIENES OBJETO DEL CONTRATO GARANTIZADO CUMPLA CON LAS ESPECIFICACIONES MINIMAS PREVISTAS EN EL CONTRATO.
 - 1.2.6 GARANTIA DE QUE LOS EQUIPOS QUE SUMINISTRE O INSTALE EL CONTRATISTA FUNCIONEN EN FORMA CORRECTA.

PARAGRAFO: EN EL TEXTO DE ESTA POLIZA, LO DICHO CON RESPECTO DEL CONTRATO, SE ENTENDERA IGUALMENTE APLICABLE A LA OFERTA CUANDO ELLO RESULTARE PERTINENTE.

2. EXCLUSIONES

EL PRESENTE SEGURO NO AMPARA

- 2.1 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS CUANDO EXISTA FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA DEUDOR.
- 2.2 LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO, POR SUS REPRESENTANTES LEGALES, DIRECTORES O ADMINISTRADORES O CON SU COMPLICIDAD.
- 2.3 LAS CAUCIONES PENALES O MULTAS IMPUESTAS AL CONTRATISTA DEUDOR, LAS CUALES SERAN DE SU CARGO EXCLUSIVO.
- 2.4 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL CONTRATISTA DEUDOR.
- 2.5 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE TOMAR OTROS SEGUROS PREVISTA EN EL CONTRATO GARANTIZADO.
- 2.6 LOS PERJUICIOS QUE SE REFIERAN AL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO POR MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, SALVO QUE SE OBTENGA LA AUTORIZACION PREVIA POR ESCRITO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA MEDIANTE LA EMISION DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACION.

PARAGRAFO: EN LA HIPOTESIS PREVISTA EN EL NUMERAL 2.1 ANTERIOR, EL CONTRATANTE ASEGURADO TIENE LA OBLIGACION DE PRORROGAR EL PLAZO ESTIPULADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, O DE HACER UNA MODIFICACION DE LAS ESTIPULACIONES CONTRACTUALES TENIENDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ORIGINARON LA CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA.

CLAUSULA SEGUNDA: SUMA ASEGURADA

LA SUMA ASEGURADA DETERMINADA PARA CADA AMPARO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, DELIMITA LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN CASO DE SINIESTRO.

CLAUSULA TERCERA: PROHIBICION DE CESION DE LA POLIZA

ESTA PÓLIZA NO PODRÁ SER CEDIDA TOTAL O PARCIALMENTE SIN EL CONSENTIMIENTO ESCRITO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA Y MEDIANTE ANEXO EXPEDIDO PARA TAL FIN. EN CASO CONTRARIO, LA CESIÓN NO PRODUCIRÁ NINGÚN EFECTO, EL AMPARO SE EXTINGUIRÁ AUTOMÁTICAMENTE Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA SÓLO SERÁ RESPONSABLE POR LO ACTOS DE INCUMPLIMIENTO OCURRIDOS CON ANTERIORIDAD A LOS ACTOS DE CESIÓN.

CLAUSULA CUARTA: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

EN CASO DE SINIESTRO EL ASEGURADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA SOBRE SU OCURRENCIA DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER. IGUALMENTE SE OBLIGA A EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO Y A SUSPENDER LOS PAGOS AL CONTRATISTA DERIVADOS DEL CONTRATO GARANTIZADO, HASTA TANTO SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL MISMO.

CUANDO EL ASEGURADO NO CUMPLA CON ESTAS OBLIGACIONES, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA DEDUCIRÁ DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE TAL CONDUCTA LE HAYA CAUSADO.

CLAUSULA QUINTA: PAGO DE LA INDEMNIZACION

DENTRO DEL TÉRMINO ESTIPULADO POR LA LEY PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA PODRÁ TOMAR A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, CASO EN EL CUAL SUSTITUIRÁ AL CONTRATISTA EN TODOS SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DEL CONTRATO GARANTIZADO.

CLAUSULA SEXTA: REDUCCION DE LA INDEMNIZACION

SI EL ASEGURADO, AL MOMENTO DE VERIFICARSE EL INCUMPLIMIENTO O EN CUALQUIER MOMENTO POSTERIOR A ESTE, FUERE DEUDOR DEL CONTRATISTA POR CUALQUIER CONCEPTO, LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE DICHA DEUDA, SIEMPRE Y CUANDO LA COMPENSACIÓN NO SE OPONGA A LA LEYES VIGENTES.

CLAUSULA SEPTIMA: SUBROGACION

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA SE SUBROGA, HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO CONTRA EL CONTRATISTA. EL ASEGURADO NO PUEDE RENUNCIAR A SUS DERECHOS CONTRA EL CONTRATISTA Y SI LO HICIERE PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

CLAUSULA OCTAVA: VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA TIENE LA FACULTAD PARA VIGILAR LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO E INTERVENIR DIRECTAMENTE PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. EL ASEGURADO, EN LA MEDIDA DE SUS FACULTADES, COLABORARÁ EN LA VIGILANCIA Y EN EL CONTROL DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA PODRÁ INSPECCIONAR LOS DOCUMENTOS DEL ASEGURADO O DEL CONTRATISTA QUE TIENEN RELACIÓN CON EL CONTRATO GARANTIZADO.

CLAUSULA NOVENA: NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBAN HACER LAS PARTES PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, SIN PERJUICIO DE LOS DICHO EN LA CONDICIÓN SEXTA (6) PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO DIRIGIDA A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA DE LA OTRA PARTE. TAMBIÉN SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACIÓN LA CONSTANCIA DE RECIBO CON LA FIRMA RESPECTIVA DE LA PARTE DESTINATARIA. EN CASO DE MENSAJES VIA TÉLEX, SE ACEPTA COMO PRUEBA DE QUE LA NOTIFICACIÓN HA SIDO PERFECCIONADA EL HECHO QUE APAREZCA CONSIGNADO EL NÚMERO DE ABONADO CORRESPONDIENTE AL TÉLEX DEL DESTINATARIO EN LA COPIA DEL MENSAJE ENVIADO POR EL REMITENTE.

CLAUSULA DECIMA: SOLUCION DE CONFLICTOS

CUALQUIER CONFLICTO QUE SURJA ENTRE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA Y EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO Y ANTES DE ACUDIR A LA JUSTICIA ORDINARIA, LAS PARTES ACUERDAN SOLUCIONARLOS MEDIANTE UNO CUALQUIERA DE LOS MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS PREVISTOS POR LA LEY, O ANTE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, A ELECCIÓN DE LAS PARTES.

CLAUSULA UNDECIMA: DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA EL DOMICILIO EN LA CIUDAD DE _____ REPÚBLICA DE COLOMBIA.

Señores:

LABORATORIOS BAXTER S.A.

lac_shs_notificaciones_judiciales@baxter.com

E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora **DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE** en contra de COLABORAMOS MAG S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A., proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 76001310500620220029800 en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

Solicito respetuosamente me remitan:

1. Todas las reclamaciones realizadas por la demandante en virtud o con ocasión de las reclamaciones de la demanda.
2. Se sirvan a certificar si existen saldos a favor de COLABORAMOS MAG S.A.S. con ocasión del contrato afianzado, suscrito entre LABORATORIOS BAXTER S.A. como contratante y COLABORAMOS MAG S.A.S. como contratista.

II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

1. En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:
 - El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,
 - Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y
 - Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.
2. En cuanto a los términos con que cuenta la autoridad para resolver satisfactoriamente esta petición, debe tenerse en consideración el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 que dispuso lo siguiente:

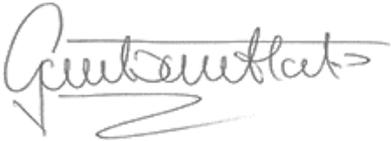
“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Ver ampliación temporal de términos en Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”.

III. DIRECCIÓN DE RECIBO DE LA RESPUESTA

La respuesta a este derecho de petición deberá ser enviada al correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mar 02/04/2024 16:46

Para: lac_shs_notificaciones_judiciales@baxter.com <lac_shs_notificaciones_judiciales@baxter.com>

CC: Paola Andrea Astudillo Osorio <pastudillo@gha.com.co>; Alejandra Murillo Claros <amurillo@gha.com.co>; Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (60 KB)

DP LABORATORIOS BAXTER S.A..pdf;

Señores:

LABORATORIOS BAXTER S.A.

lac_shs_notificaciones_judiciales@baxter.com

E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora **DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE** en contra de COLABORAMOS MAG S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A., proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 76001310500620220029800 en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011.

Solicito se acuse recibido.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

PAAO



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra

proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Retransmitido: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@gha.com.co>

Mar 02/04/2024 16:46

Para: lac_shs_notificaciones_judiciales@baxter.com <lac_shs_notificaciones_judiciales@baxter.com>

 1 archivos adjuntos (26 KB)

DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lac_shs_notificaciones_judiciales@baxter.com (lac_shs_notificaciones_judiciales@baxter.com)

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

CAL76022 - PODER

Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>

Jue 14/03/2024 8:15

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (104 KB)
CAL76022.pdf; certificado (3).pdf;

Señores

JUZGADO 6 LABORAL DEL CIRCUITO
Cali

Referencia:	RADICADO:	202200298
	DEMANDANTE.	DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE
	DEMANDADO.	LABORATORIOS BAXTER S.A.
	LLAMADO EN	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
	GARANTÍA.	

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA
C. C. No. **38.264.817** de **Ibague**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C. C. No. 19.395.114 de
T. P. No. 39116

CAL76022 2022/10/26

Cordialmente,

GERENCIA JURÍDICA.

Dirección General.

Calle 100 No 9A – 45 Bogotá - CO

Defensor del Consumidor Financiero: **Manuel Guillermo Rueda Serrano** • Carrera 13 A # 28-38 oficina 221 Bogotá
 Teléfono: (601) 7919180 • Fax: (601) 7919180 • Celular: 312 342 6229 • Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com
 Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esta afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Ya visitó <https://www.solidaria.com.co> ?

Señores
JUZGADO 6 LABORAL DEL CIRCUITO
Cali

Referencia:	RADICADO:	202200298
	DEMANDANTE.	DIANA FERNANDA ASTUDILLO CAPOTE
	DEMANDADO.	LABORATORIOS BAXTER S.A.
	LLAMADO EN	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
	GARANTÍA.	

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,



MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA
C. C. No. **38.264.817** de **Ibague**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C. C. No. 19.395.114 de
T. P. No. 39116

CAL76022 2022/10/26

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5713555106420211

Generado el 01 de marzo de 2024 a las 12:06:24

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NIT: 860524654-6

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO.** Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5713555106420211

Generado el 01 de marzo de 2024 a las 12:06:24

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5713555106420211

Generado el 01 de marzo de 2024 a las 12:06:24

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal



**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cédula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Heniquez

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431